REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: Amaury Guerrero, Secretario General del Senado; Ignacio Laguado Moncada, Secretario General de la Cámara

Bogotá, viernes 6 de diciembre de 1974

Año XVII — No. 72

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1974

por la cual se modifican los Decretos de Emergencia números 2053, 2247 y 2348 de 1974 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por cada uno de ellos, hasta por la cantidad total de ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

Artículo 2º El artículo 19 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

El precio de la enajenación, cuando no se trate de bienes raíces, es el valor comercial realizado en dinero o en especie. Se tiene por valor comercial el señalado por las partes siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie en la fecha de su enajenación.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos. Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la misma fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto anteriormente, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la revisión oficiosa. La providencia que señale el referido precio podrá ser impugnada con arreglo al artículo 47 del Decreto 1651 de 1961.

Si se trata de bienes raíces, el precio de la enajenación será el más alto entre el que fijen las partes y el del avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación. No se aceptará un precio inferior al costo ni al referido avalúo catastral y, con la salvedad de la fecha de vigencia, se aplicará el artículo 116 de este decreto.

Artículo 3º El artículo 26 del Decreto 2053 de 1974 quedará con el siguiente parágrafo:

Los costos de los bienes a que se refieren este artículo y el artículo 24 se adicionarán, para efecto de la liquidación del impuesto de ganancias ocasionales, con el valor total de la corrección monetaria entre la fecha de la adquisición y la de la enajenación. Sólo los activos fijos que en 31 de diciembre de 1973 tenían un valor inferior a un millón de pesos ($ 1.000.000.00), en conjunto si se trata de bienes muebles o separadamente si se trata de inmuebles, tendrán derecho a este tratamiento. Dicho valor será el que aparezca en la respectiva declaración de renta, y en su defecto en las liquidaciones de impuesto o en los avalúos catastrales, o el que se acredite con otras pruebas. El Dane o el Banco de la República elaborarán, para dar cumplimiento a esta disposición, antes del 1º de enero de 1975, una tabla de corrección monetaria correspondiente a los últimos treinta (30) años, con base en los índices del costo de la vida ya producidos por dichos organismos.

Artículo 4º Al artículo 44 del Decreto 2053 de 1974 se agregará el siguiente inciso:

Esta relación de causalidad se presume en el caso de intereses sobre préstamos hechos por razones de calamidad doméstica, gastos de educación de los hijos y atención médica del contribuyente, del cónyuge y de las personas a cargo.

Artículo 5º El artículo 46 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Reparaciones locativas en la propiedad inmueble. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del tres por ciento (3%) del avalúo catastral o de su costo, si éste fuere superior, cuando ese valor sea hasta de quinientos mil pesos ($ 500.000.00); del dos por ciento (2%) cuando pase de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) sin exceder de un millón ($ 1.000.000.00) y del uno por ciento (1%) en los demás casos.

Artículo 6º El artículo 48 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Son deducibles los impuestos nacionales, departamentales, distritales o municipales pagados durante el año o período gravable, con excepción de los de renta, patrimonio y complementarios, del de ventas, del de remesas, de los de loterías, rifas y apuestas y de los de aduanas, cuando no sean susceptibles de llevarse a costos de mayor valor de los activos.

Artículo 7º El segundo inciso del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Cuando se omitiere cualquiera de estos requisitos, se hará requerimiento al contribuyente para que explique y supla la emisión, lo cual deberá cumplirse antes de que se practique la liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Artículo 8º Los dos primeros incisos del artículo 70 del Decreto 2053 de 1974 quedarán así:

Habrá lugar a la estimación de renta de goce sobre la casa de habitación de propiedad del contribuyente, sea urbana o campestre, cuando el avalúo catastral de la casa habitada fuere superior a quinientos mil pesos ($ 500.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base el avalúo catastral o el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros quinientos mil pesos ($ 500.000.00) y los créditos hipotecarios constituidos por adquisición o mejoras del inmueble, y sobre el excedente se liquidará un diez por ciento (10%), cuyo importe constituirá la renta de goce. Si el inmueble perteneciere a los cónyuges se dividirá entre éstos, proporcionalmente a sus derechos, la renta de goce. Cuando el contribuyente, además de su casa de habitación urbana o campestre, posea fincas de recreo, la renta de goce de éstas se liquidará sobre la totalidad de su valor catastral o del costo.

Artículo 9º El numeral 5 del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

5. La totalidad de lo recibido por pensiones oficiales de los servidores públicos.

Artículo 10. El segundo inciso del artículo 74 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Previamente a esta comparación deberán hacerse las siguientes deducciones:

1º En lo concerniente a renta:

a) La renta del goce;

b) La renta cedida por el cónyuge al contribuyente, que se computará a favor de aquel;

c) El impuesto de renta y complementarios pagados por el contribuyente.

2. En lo concerniente al patrimonio se harán los aumentos o deducciones correspondientes a valorización o desvalorización nominales.

Artículo 11. El artículo 76 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa, salvo lo previsto en los artículos 139 y 140, se impondrá una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 12. El primer inciso del artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente, por concepto de capital y de trabajo, sumada a la renta de goce y a las rentas exentas, no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio gravable en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido con el monto de la ganancia ocasional neta y previo descuento de los bienes exentos a que se refiere el artículo 108 del Decreto 2053 de 1974 modificado por el artículo 24 de esta ley, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida o de su patrimonio neto si es una sociedad o cualquiera otra entidad asimilada.

Artículo 13. Al tercer inciso del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 se agregará el siguiente numeral:

4. Cuando uno o más inmuebles no hubieren producido renta por no estar ocupados durante todo o parte del respectivo año gravable, a pesar de la debida diligencia para arrendarlos, o por razón de reparaciones o mejoras que impidan habitarlos. En este caso, para determinar la base de la renta líquida que se presume según este artículo, se deducirá del acervo patrimonial el valor de la finca improductiva que figure en la declaración de renta del contribuyente.

Artículo 14. El primer inciso del artículo 86 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

El veinticinco por ciento (25%) sobre los primeros doce mil pesos ($ 12.000.00) de los gastos de arrendamiento de la casa o apartamento habitado por el contribuyente, más el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y de salud, o la suma fija de dos mil pesos ($ 2.000.00), a su elección.

Artículo 15. El último inciso del artículo 86 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Se entiende por gastos de educación los pagos que se hagan a escuelas, colegios o establecimientos docentes por concepto de enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria.

Artículo 16. El artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 tendrá el siguiente parágrafo:

El contribuyente que haya hecho donaciones deducibles de la renta dentro del régimen anterior a la vigencia de este Decreto, podrá acogerse al antiguo o al nuevo sistema. Cuando el contribuyente no haya deducido de su renta, en todo o en parte, donaciones anteriores al 30 de septiembre de 1974, podrá deducirlas para éste o para los años siguientes independiente o conjuntamente con nuevas donaciones, sin que en ningún año pueda sobrepasar el porcentaje establecido en la legislación a que él se acogiere. Las donaciones posteriores al treinta de septiembre de 1974 podrán también diferirse de un año a otro u otros en la parte no deducida dentro de los porcentajes y requisitos de la nueva legislación.

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY VIERNES SEIS DE DICIEMBRE DE 1974

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 111 de 1974 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas procedimentales en materia tributaria, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional". (Originario del Senado).

Número 165 de 1974 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como entidad municipal". (Originario de la honorable Cámara).

Número 170 de 1973 "por medio de la cual se honra la memoria de un prócer de nuestra independencia el Mayor Francisco Giraldo Arias, al conmemorarse el sesquicentenario de histórica batalla y se dictan otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara).

Número 107 de 1974 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral". (Originario de la honorable Cámara).

Número 114 de 1972 "por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior". (Originario de la honorable Cámara).

Número 96 de 1974 "por la cual se crean los Juegos de la Costa del Pacífico y se dictan otras disposiciones". (Originario de la Cámara).

Número 133 de 1972 "por la cual se establece el Día Nacional del Periodista". (Originario de la honorable Cámara).

Número 113 de 1972 "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano". (Originario de la honorable Cámara).

Número 5 de 1974 "por la cual se reforman los artículos 3º y 9º de la Ley 71 de noviembre de 1890". (Originario del Senado).

Número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". (Originario del Senado).

Número 66 de 1974 "por la cual se nacionalizan unas vías". (Originario del Senado).

Número 147 de 1973 "por el cual se adiciona y aclara el artículo segundo de la Ley 40 de 1971". (Originario de la honorable Cámara).

Número 6 de 1974 "por la cual se nacionaliza un establecimiento de Educación Media en el Departamento del Chocó". (Originario del Senado).

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

Artículo 17. El numeral 8º del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

8. El cincuenta por ciento (50%) de los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional e internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o deportivos.

Artículo 18. El parágrafo del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

No se considerará ganancia ocasional ni renta bruta el diez por ciento (10%) de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario por cada año transcurrido desde la fecha de adquisición, ni la proveniente de la enajenación de finca raíz no adquirida con fines de actividad comercial sino como activo fijo de protección familiar, en la parte que no exceda de la ganancia ocasional señalada en el literal c) del parágrafo del artículo 104. Igual tratamiento se dará a los muebles de uso personal y al menaje doméstico. La fecha de adquisición se probará por cualquiera de los medios señalados en el Código de Procedimiento Civil. El contribuyente en este caso tendrá opción entre lo aquí dispuesto y la corrección monetaria a que se refiere el artículo 26.

Artículo 19. El artículo 104 del Decreto 2053 de 1974 tendrá el siguiente parágrafo:

Para el cónyuge y los legitimarios el impuesto de ganancias ocasionales, en lo concerniente a herencias, donaciones y legados que no pasen de dos millones de pesos ($ 2.000.000) por vía de excepción, se determinará así:

1. Se busca inicialmente la base impositiva, tomando para ello los siguientes porcentajes del valor efectivamente recibido por el beneficiario, una vez descontados los impuestos sucesorales o de donaciones:

a) Cincuenta por ciento (50%) para los primeros quinientos mil pesos o fracción;

b) Sesenta por ciento (60%) para los segundos quinientos mil pesos ($ 500.000.00 o fracción, y

c) Setenta por ciento (70%) para los terceros quinientos mil pesos ($ 500.000.00) o fracción.

2. A la cifra que arroje la primera porción se le añade la renta gravable del beneficiario en la cuantía correspondiente a su declaración de renta del último año y de acuerdo con el Título III del Decreto 2053 de 1974.

3. Para hallar separadamente el impuesto de cada porción, se le aplica la tasa más alta fijada para las personas naturales en la tabla del artículo 82, disminuida en 20 puntos.

4. Los resultados parciales de estas liquidaciones, previa adición en la primera porción de la renta gravable y previa deducción en la misma del descuento tributario, se suman, y el resultado será el monto final del impuesto de ganancias ocasionales.

Artículo 20. Al artículo 77 del Decreto 2247 de 1974 se agregará el siguiente parágrafo:

Cuando del activo de una sucesión resultare necesario vender bienes relictos para gastos de la misma o pago de impuestos de cualquier clase relacionados con ella, incluyendo el de ganancias ocasionales, no se aplicará a dicha venta este último impuesto ni habrá, por consiguiente, comparación entre el costo de adquisición y el de venta de los bienes relictos.

Artículo 21. Al artículo 106 del Decreto 2053 de 1974 se agregará el siguiente parágrafo:

La base impositiva para aplicar la tarifa del impuesto complementario de patrimonio y el de renta presuntiva de las personas naturales podrá dividirse entre los cónyuges mediante cesión teórica del uno al otro, como ocurre con las rentas de trabajo, en una suma que no exceda de quinientos mil pesos ($ 500.000.00).

Artículo 22. El artículo 107 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan tenido renta gravable, salvo en los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 77.

Artículo 23. Al artículo 108 del Decreto 2053 de 1974 se agregará el siguiente parágrafo:

No están sujetos al impuesto complementario de patrimonio ni al de renta presuntiva:

1. Los bienes originados en capitalización de rentas exclusivas de trabajo, prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedades o accidentes de trabajo o bonificaciones reconocidas a los trabajadores, por el año en que se hayan recibido.

2. Los objetos de arte nacional o extranjeros y las bibliotecas de uso personal del contribuyente que sean activos fijos y no tengan destinación comercial.

3. Los muebles de uso personal y el menaje doméstico, con excepción de los automóviles.

Artículo 24. El parágrafo del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio, cuando las sumas correspondientes no se hubieren recibido de las Cajas de Previsión Social, una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no estará exento del impuesto sobre la renta.

Artículo 25. El numeral 2 del artículo 124 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

2. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda por el término de un año.

Artículo 26. El primer inciso del artículo 110 del Decreto 154 de 1968 quedará así:

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio y cuyo patrimonio líquido en 31 de diciembre del año gravable anterior, sea superior a un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000.00) estarán obligados a llevar, con las especificaciones que señalen los reglamentos, un libro de ingresos y egresos. La acción y la sanción por violaciones relativas al libro de ingresos y egresos prescribirán de acuerdo con el artículo 115 del Código Penal.

Artículo 27. Al artículo 116 del Decreto 2053 de 1974 se agregará este parágrafo:

Las autoridades distritales y municipales de las capitales de Departamento y del Distrito Especial de Bogotá procederán a organizar y a actualizar sistemáticamente sus catastros, dando obligatoria prioridad a las fincas urbanas que no tubieren sido avaluadas después del 1º de enero de 1971.

Sólo cuando se cumpla este proceso podrán efectuarse nuevos reavalúos de las demás propiedades. Para este efecto, el jefe del Catastro deberá solicitar y obtener de los respectivos Contralor y Personero que, previa visita de sus agentes a las oficinas catastrales, de las cuales recibirán minucioso informe escrito, certifiquen que está cumplida la actualización mencionada en el inciso anterior. La inexactitud en el certificado o la violación de este artículo por parte del Jefe del Catastro, del Contralor o del Personero, o de cualquier otro funcionario, constituirá causal de mala conducta. Además, los avalúos catastrales hechos con violación de lo anteriormente dispuesto carecen de todo valor legal y no producen consecuencias fiscales directas ni indirectas.

Las nuevas construcciones y aquellas donde se hayan hecho mejoras que impliquen un costo mínimo del veinticinco por ciento (25%) del avalúo catastral, podrán revaluarse en cualquier tiempo.

Artículo 28. El artículo 11 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

La liquidación privada quedara en firme si transcurridos dos años desde su presentación no se hubiere notificado la liquidación de revisión.

Artículo 29. El artículo 12 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

El funcionario liquidador o auditor deberá obligatoriamente requerir al contribuyente, cuando hubiere dudas fundadas, ya para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Los plazos señalados al efecto no serán inferiores a diez días. La omisión del requerimiento vicia de nulidad el acto administrativo que se produzca. Igual consecuencia habrá en el caso del artículo 7º.

Artículo 30. El parágrafo del artículo 10 de la Ley 8 de 1970 quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones previstas en el presente artículo.

Artículo 31. El numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

8. Explicación motivada de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración de renta y a la liquidación privada. La ausencia de esta motivación viciará de nulidad el acto.

Artículo 32. El primer inciso del artículo 15 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

Las liquidaciones privadas podrán modificarse de oficio, por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la declaración de renta o de ventas.

Artículo 33. El cuarto inciso del artículo 15 del Decreto 2247 de 1974 quedará así.

En lo concerniente a un mismo período gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión, ni se hubiere agotado el término de dos años señalado para practicarla.

Artículo 34. El inciso 8º del artículo 15 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

La liquidación de revisión, en la forma aquí establecida, se practicará para modificar liquidaciones privadas de declaraciones de renta presentadas en 1974 y años posteriores.

Artículo 35. El artículo 16 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

La acción y las sanciones tributarias prescribirán de acuerdo con el artículo 115 del Código Penal.

Artículo 36. Al artículo 19 del Decreto 2247 de 1974 se agregará el siguiente parágrafo:

Los contribuyentes que hasta la expedición de este Decreto tenían derecho a la revocación directa antes mencionada, podrán reemplazarla con el recurso de reconsideración, siempre que no se trate de actos anteriores a 1971. El término para interponer este recurso es el de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 37. El artículo 27 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

Cuando el contribuyente optare por el recurso verbal, éste se fallará en resolución breve y sumaria que deberá resumir las alegaciones del recurrente. El fallo agotará la vía gubernativa.

Artículo 38. El numeral 2º del segundo inciso del artículo 29 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

2º Que el recurso no se haya interpuesto con temeridad, o mala fe, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, pero este punto sólo podrá decidirse por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 39. Al artículo 32 del Decreto 2247 de 1974 se agregará el siguiente numeral:

4º Por haberse solicitado o presentado antes del reparto del expediente para proyecto de fallo.

Artículo 40. El artículo 34 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

Las nulidades podrán alegarse de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41. El artículo 17 del Decreto 2348 de 1974 quedará así:

Los nacionales colombianos que permanecieren en el exterior por más de cuatro (4) meses continuos o seis (6) meses discontinuos en el año gravable, pagarán por concepto de ausentismo el siguiente recargo:

a) Cinco por ciento (5%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios, si el patrimonio gravable pasa de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) sin exceder de un millón de pesos ($ 1.000.000.00);

b) Diez por ciento (10%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un uno por ciento (1%) adicional por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo, si el patrimonio gravable excede de un millón de pesos ($ 1.000.000.00), sin pasar de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00);

c) Quince por ciento (15%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un dos por ciento (2%) adicional de recargo por mes o fracción que exceda de ese tiempo, si el patrimonio gravable es de más de dos millones de pesos ($ 2.000.000.00) sin pasar de tres millones de pesos ($ 3.000.000.00), y

d) Veinte por ciento (20%) sobre el impuesto de renta y sus complementarios y un dos por ciento (2%) adicional por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo, si el contribuyente tiene un patrimonio superior a tres millones de pesos ($ 3.000.000.00).

Artículo 42. El artículo 52 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

El costo de los bienes muebles e inmuebles inmovilizados, señalado en el artículo anterior, podrá incrementarse anualmente, en la declaración de renta, en un diez por ciento (10%) y, proporcionalmente, por fracción de año.

Artículo 43. El último inciso del artículo 18 del Decreto 2348 de 1974 quedará así:

Tampoco están sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que prestan servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo, ni los antiguos servidores públicos que reciban pensión oficial.

Artículo 44. El artículo 35 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

La obligación tributaria causa intereses de mora del dos y medio por ciento (2½%) mensual o por fracción de mes sobre los saldos exigibles, a partir de los cuatro meses a que se refiere el artículo 22 si no se hubiere interpuesto el recurso de que trata el mismo artículo. O, en caso contrario, a partir del fallo de la Administración de Impuestos. Pero cuando hubiere demanda ante el Contencioso-Administrativo sólo se harán efectivos sobre las sumas impagadas desde cuando se interpuso el recurso, según el fallo definitivo.

Artículo 45. El primer inciso del artículo 51 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

El costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados el 31 de diciembre de 1974, podrá ajustarse a su valor comercial mediante la declaración de renta y patrimonio de este mismo año. Cuando se trate de muebles de uso personal o de menaje doméstico, por ser activos inmovilizados no destinados al comercio y exentos de todo impuesto, queda a opción del contribuyente incluirlos o no en su declaración de renta.

Artículo 46. Con el fin de evitar aumentos en la progresividad del gravamen causados por alzas de precios nominales, se tomarán como punto de referencia, para todos los efectos tributarios, los valores en 31 de diciembre de 1974 que figuren en las Declaraciones de Renta o, en su defecto, en otras pruebas legales, salvo los casos en que expresamente se haya señalado una fecha anterior. En consecuencia, a partir de 1975, se aplicará la tabla a que se refiere el artículo 3º de esta ley, descontando la corrección monetaria del lapso comprendido entre el 31 de diciembre de 1974 y el 31 de diciembre del último período gravable inmediatamente anterior, en las bases impositivas, y adicionándola de igual modo en las exenciones, deducciones y topes legales.

Artículo 47. Se consideran ciertos los siguientes hechos cuando estén consignados en la Declaración de Renta y Patrimonio, en las adiciones a la misma, o en la respuesta a requerimientos hechos por las oficinas liquidadoras cuando no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija:

a) Los datos relativos a la persona del contribuyente tales como estado civil, dirección, permanencia en el país, nacionalidad; etc.;

b) La cuantía, clase, naturaleza y procedencia de los ingresos;

c) La cuantía y naturaleza de los costos, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para su aceptación;

d) La cuantía, clase, naturaleza y destino de las expensas, pagos y demás hechos que dan origen a deducciones de la renta bruta, o a exenciones especiales, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos para su aceptación;

e) El parentesco, edad, condición y sostenimiento de las personas a cargo del contribuyente, si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios;

f) Las circunstancias que configuran derecho al reconocimiento de exensiones cuando para su aceptación la ley o los reglamentos han exigido simples informaciones en la Declaración de Renta y Patrimonio;

g) El valor, clase, calidad, naturaleza, destinación y ubicación de los activos patrimoniales;

h) La cuantía, naturaleza, vinculación y titularidad de los créditos pasivos de un contribuyente, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para su aceptación;

i) Los informes que de manera expresa ordene la ley incluir en la Declaración de Renta y Patrimonio, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, y

j) Las informaciones contenidas en la Declaración de Renta y Patrimonio oportunamente presentadas, sobre hechos que consten en archivos oficiales o protocolos notariales, siempre que se determine con exactitud el documento que contiene la prueba del hecho.

Artículo 48. Derógase el artículo 2º, el tercer inciso del artículo 45, el numeral 2 del artículo 87, los numerales 6 y 7 del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, el inciso 5º del artículo 15, los artículos 44 y 75 del Decreto 2247 de 1974, el primer inciso del artículo 24 de la ley 63 de 1967, y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 49. Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Enrique Pardo Parra.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

Bogotá, noviembre 28 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 102 de 1974 "por la cual se modifican los Decretos de Emergencia números 2053, 2247 y 2348 de 1974 y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 27 de los corrientes, por el honorable Senador Enrique Pardo Parra. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República. Noviembre 28 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los **Anales del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Esta ley no es una contrareforma tributaria. Trata, por el contrario de llenar algunos vacíos y de corregir varias deficiencias, en una órbita limitada y dentro de la filosofía general del sistema. Su autor no sólo comparte el doble propósito del Gobierno de mejorar los recursos del erario y de redistribuir el ingreso, descargando, como dice la Declaración de Bonza, el principal peso tributario de las clases de ingresos medianos y bajos e imponiendo el principal peso de la carga tributaria sobre las clases que disponen de mayores ingresos, sino que defendió el Mandato Claro con entusiasmo sin eclipses en las plazas de la República. No se busca aquí defender privilegio alguno, sino limitar el poder de los funcionarios para impedir la arbitrariedad, favorecer las rentas de trabajo y llenar vacíos de los decretos de emergencia, humanizando duras normas para contribuyentes de la zona media económica y para los legitimarios. Está ausente de estas modificaciones fragmentarias, que no desvertebran la osatura de la Reforma, el interés de los gremios y la vocería de los grandes sectores golpeados. Se trata apenas de defender de los excesos fiscalistas a la clase media porque abrigo la certeza que ni fue el ánimo del Gobierno hacerla descender en la escala económica, proletarizándola, ni sería conveniente para el cambio social que ese fenómeno se produjera. Me parece por el contrario que si el sistema puede y debe hacer menos ricos a los ricos, no debe ser un mecanismo para lanzar a la miseria a quienes tras una vida de esfuerzos lograron modesta protección para la vejez o amparo para su familia. Esta es la razón de que, sin desvirtuar el mecanismo general, se propongan aquí, por vía de excepción, unos procedimientos que, dentro de rígidos topes patrimoniales, hagan que la esposa y los legitimarios paguen más de lo que pagaban antes por herencias y donaciones, pero menos de lo que significan las tablas actuales. No es, en mi concepto, un avance hacia la nueva sociedad, que con el noble objetivo de mejorar a los desposeídos de hoy, aumentemos sus desamparadas legiones. Así ocurre cuando el Estado surge inexorable para arrebatarle al padre de familia, en la hora final, la casa que para protección de los suyos edificara, ladrillo a ladrillo, a través de su vida. Las modificaciones se explican casi siempre por sí mismas. El proyecto se abstiene, deliberadamente, tanto de hacer modificaciones de fondo como de buscar fórmulas imaginativas. Se ha preferido respetar la estructura de los decretos tocando sólo algunos puntos secundarios. Este proyecto es, dentro de sus modestos y fragmentarios alcances, una seria contribución a la estabilidad de la Reforma. Recoge las más insistentes sugerencias, no de privilegios amenazados, sino de sufridas zonas de opinión. Grave sería para la suerte futura de la Reforma que cuando se hiciera irreversible surgieran presiones e inconformidades nacidas de la aplicación de las nuevas normas. Se encontraría así el cuerpo representativo de la nación ante el dilema de hacer traumáticas modificaciones contra un fisco ya comprometido en el gasto público o de represar legítimas inconformidades. Ambas cosas aparejarían indeseable desgaste del régimen y de las instituciones que defendemos con insobornable lealtad. Examinemos algunos de los puntos que pueden necesitar explicación en este proyecto de ley.

Rentas de trabajo. (Artículo 1º).

Dentro del propósito de favorecer las rentas de trabajo se modifica el artículo 9º del Decreto 2053 de 1974 en el sentido de aumentar de $ 60.000.00 a $ 120.000.00 las que pueden cederse entre cónyuges para bajar así la tasa del impuesto. La medida se justifica no sólo por el aumento de la tarifa en la Reforma Tributaria, sino porque el límite señalado en la Ley 81 de 1960, hace catorce años, dada la vertiginosa devaluación de la moneda, no corresponde ya a lo que inicialmente fue un notorio beneficio para las rentas de trabajo. Conservarlo, como se hace en el Decreto de Emergencia, es en realidad, disminuir la ventaja original para los trabajadores. No sobra recordar, respecto a las ventajas concedidas a la renta de trabajo, que al subir los niveles donde comienza la tributación el fisco no hizo sacrificio alguno. Como aparece en el Informe Musgrave, el recaudo de los impuestos en los niveles suprimidos del sistema anterior, le costaba al erario más de lo que le producía. De modo que para hacer efectiva la promesa del Mandato Claro en favor de las rentas de trabajo es apenas razonable el mínimo sacrificio fiscal que implica esta modificación.

Precio de enajenación. (Artículo 2º).

El artículo 19 del Decreto 2053 en la forma en que aparece, resulta confuso, porque no queda claramente delimitado el precio de enajenación cuando se trata de bienes muebles o intangibles y de bienes raíces. En aquel primer grupo puede aceptarse, a pesar de que no está exenta de peligros, la atribución al Director General de Impuestos Nacionales, para desconocer el precio señalado por las partes. Parece que uno de los puntos claves de la Reforma Tributaria, y no el menos controvertido, es el de eliminar la presunción de veracidad que gobernaba el sistema anterior. Se trata aquí de una aplicación del mismo principio del artículo 2 que permitía a la Administración desconocer actos jurídicos del contribuyente, declarado inexequible por la Corte Suprema. Uno y otro abren las puertas a la arbitrariedad y al cohecho. Pero si puede aceptarse, para no quebrantar el espíritu de la reforma, la controvertida facultad cuando el Estado no ha intervenido antes en el avalúo de los bienes, como ocurre con muebles e intangibles, resultaría enteramente inadmisible su aplicación a los bienes raíces. La reforma en distintas partes respalda la veracidad del avalúo catastral, que es un acto del Estado, para fijar el precio de la finca raíz. Así lo establece en forma inequívoca el artículo 116 del propio Decreto 2053, cuando dice que el valor de los inmuebles dentro del patrimonio "es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo si éste fuere superior". Las modificaciones introducidas en el proyecto consisten sólo en ordenar mejor los incisos del artículo y en precisar el texto de lo que, al coordinar la norma del artículo 19 con la del 116; fue, sin duda, la voluntad del Gobierno.

Ganancias ocasionales. (Artículo 3º).

Uno de los aspectos más explosivos de la Reforma Tributaria y acaso el que mayor resistencia ha producido es el de las ganancias ocasionales. No porque se desconozca la legitimidad de gravámenes sobre el enriquecimiento que una operación produzca al contribuyente, sino porque en una era de devaluaciones en cascada como la que vivimos, las distancias entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado del numeral 1 del artículo 102, suelen marcar en la mayoría de los casos, apenas el mismo valor, con idéntico poder de compra, pero expresado en diferentes términos monetarios. Quien hace diez años compró una casa en $ 100.000.00 y ahora la vende en $ 500.000.00 no realiza en la práctica una ganancia de $ 400.000.0, sino que recibe dinero con igual o menor fuerza adquisitiva, debido al envilecimiento del peso. Para establecer si realmente hay o no enriquecimiento, es decir, ganancia ocasional, es de elemental equidad traducir los dos extremos de la operación, adquisición y enajenación, a una común medida. Ese principio se ha abierto paso en todos los países y también en el nuestro. Nada distinto significa el "valor constante" incorporado no sólo a las UPAC, sino a transacciones mercantiles cada vez más usuales. Gravar pura y simplemente las **diferencias nominales** entre dos precios expresados con signos monetarios distintos, como lo hace el Decreto 2053, equivale a gravar, por ejemplo las diferencias entre un precio pagado en dólares y otro pagado en pesos, olvidando la tasa de cambio. El impuesto de ganancias ocasionales así concebido **es un verdadero impuesto sobre la devaluación.** No sólo resulta injusto y contrario a toda técnica fiscal, porque está gravando ganancias inexistentes, sino que es además inmoral. En efecto, en ese sistema el Estado, que es el gran responsable de la devaluación y de la inflación, resulta favorecido como consecuencias de sus fallas y errores. Entre peor maneje la economía nacional más se devalúa la moneda. Entre más se devalúe la moneda, mayores son los ingresos del fisco, gracias a las ganancias ocasionales.

Tan cierto es esto que en la "Propuesta de una Reforma Fiscal para Colombia" de Musgrave y Gillis, se acogen abiertamente las críticas al impuesto sobre esas ilusorias ganancias y se sugiere adoptar, para que el impuesto no sea injusto, alguna forma de tratamiento preferencial o un ajuste **a través de un factor de deflación de precios** que estaría relacionado con cambios en el nivel de los precios. A pesar de sus inconvenientes, dicen aquellos expertos "la propuesta de gravar las ganancias de capital que han sido deflactadas según un índice relacionado al índice del costo de vida, tendría también ventajas importantes. Además esta propuesta tiene mucho apoyo en Colombia". Y añaden: "el rasgo más atractivo de este mecanismo deflactor es el de que en cierto momento podría no necesitarse el ajuste y entonces las ganancias de capital se gravarían totalmente. Si en un futuro, el Gobierno lograra estabilizar los precios, entonces el empleo del mecanismo deflactor de precios **no** rebajaría el monto de las ganancias de capital realizadas, que deben incluirse en la renta gravable y por consiguiente todas las ganancias nominales de capital se gravarían como cualquiera otra partida de ingreso". Es obvio que esta fórmula puede ser equitativa hacia el futuro pero jamás hacia un pasado lleno de vertiginosas y sucesivas devaluaciones.

Vale la pena transcribir a Musgrave y Gillis: "La Comisión, dicen, es de opinión que las ganancias monetarias que sólo reflejan un alza en el nivel general de precios **son espúreas** y sostiene también que el impuesto sobre la renta, idealmente **sólo debería recaer sobre ganancias reales.** De este modo una parte sustancial (pero no total) de las ganancias de capital provenientes de la propiedad raíz obtenidas en la última década, **reflejan solamente el alza general del nivel de precios".** (Op. cit. T. I. p. 89).

Para corregir semejante anomalía, y para apaciguar espíritus desasosegados, se introduce aquí el factor de la corrección monetaria, como uno de los que deben sumarse al costo de adquisición de los bienes. Pero no en forma ilimitada. Como en todo el proyecto nos preocupa sólo el caso de la clase media. Y si el régimen se propone con el impuesto a las ganancias ocasionales, reales o ilusorias, hacer en verdad una redistribución del ingreso más que lograr un arbitrio fiscal, no tocamos la estructura general del sistema. Apenas, como en otros casos, obramos por vía de excepción. Es claro que la redistribución del ingreso en los altos niveles del capital pueden soportar aquel mecanismo. Pero en la clase media aplicarlo equivale a proletarializarla. Se deja en manos de insospechables agencias oficiales la elaboración de la tabla de corrección monetaria, que marque la real diferencia entre la adquisición y la enajenación. Deducido lo que es simple fenómeno monetario se configura la real ganancia del contribuyente y puede gravársela lealmente, sin la odiosa ficción del sistema que aspiramos a corregir.

No sobra recordar que, como lo señalaba en estos días el doctor Samuel Hoyos Araújo refiriéndose al mismo tema, en el Canadá, a partir de la vigencia 1974-75 en materia de impuestos, la legislación ha adoptado el sistema de valor constante tanto para lo relativo a las exenciones personales como para el cálculo de tarifas progresivas, que en los Estados Unidos en virtud del Par Value Modification Act Public Law 93-110 va a ser posible desde 1975, pactar la "cláusula oro" de los contratos con entidades financieras o entre particulares. Hay luz verde en aquel país, según observa el distinguido publicista, para las teorías de que no debe ser gravable la falsa utilidad obtenida cuando se gana "un número de dólares y ello no se refleja en un incremento en el orden de compra". Se espera que las cortes llegarán a este principio realístico en reconocimiento del devastador impacto de la inflación. (American Bae Association Journal, agosto de 1974, páginas 947 y siguientes).

Intereses (Artículo 4º).

Como uno de los objetivos de esta ley es humanizar la Reforma Tributaria, sacándola de los rígidos términos de las alcabalas para darle la medida del hombre, se adiciona la deducción de intereses de la renta bruta con los causados por razones de calamidad doméstica y gastos médicos y de educación. El contribuyente no debe ser visto por un Estado de centro izquierda, como el Mandato Claro, como una máquina de producir ingresos, sino como un ser humano. Para respaldar esta afirmación está la generosa plataforma ideológica del Presidente López Michelsen, no sólo durante la campaña electoral sino a través de los lustros que la precedieron.

Reparaciones locativas. (Artículo 5º).

La deducción del 1% del avalúo catastral por reparaciones locativas para la propiedad inmueble resulta visiblemente inadecuada dado el actual costo de los materiales de construcción y de los salarios que acaban de aumentarse oficialmente. No puede darse tampoco igual tratamiento a las flamantes torres que comienzan a despuntar en nuestras ciudades y a las viejas viviendas deterioradas, que, por serlo requieren más que aquellas continuas y costosas reparaciones. Por otra parte si nuestro déficit habitacional tiene caracteres dramáticos, no es aconsejable seguir hostilizando, como viene haciéndose, a la finca raíz, ni menos aún estimular con medidas fiscales el desempleo en la industria de la construcción y el deterioro progresivo de las viviendas existentes. Por esas razones el artículo 5º establece una escala decreciente de deducción anual por reparaciones locativas del 3%, del 2%, y del 1% para los pequeños, los medianos y los grandes inmuebles.

Impuestos. (Artículo 6º).

La Reforma Tributaria, al no deducir la totalidad de los impuestos pagados, está gravando como ingresos las erogaciones. Debe corregirse esa situación inequitativa deduciendo la totalidad de los impuestos pagados y señalando taxativamente los excluidos. No hacerlo da lugar a confusiones y a gravar al contribuyente sobre sumas mayores de las recibidas en realidad una vez cumplidos sus deberes tributarios. La regla de oro de la Hacienda Pública es no gravar ni patrimonios ni ganancias inexistentes.

Omisión de requisitos. (Artículo 7º).

El segundo inciso del artículo 55 del Decreto 2053 de 1947 limita peligrosamente los derechos del contribuyente y da luz verde a la arbitrariedad fiscalista. La modificación introducida garantiza simultáneamente los derechos de quienes pagan impuestos y los de la administración.

Renta de goce. (Artículo 8º).

Tomando en cuenta la acentuada desvalorización de la moneda, se eleva el valor exento a quinientos mil pesos ($ 500.000.00) que hoy indudablemente apenas equivalen a los trescientos mil ($ 300.000.00) señalados en 1960, hace catorce años. Se mantiene, en cambio, el aumento de la tasa del 6 al 10%, lo cual constituye suficiente elevación del impuesto. La división eventual de la renta con el cónyuge, en proporción a los derechos que éste tenga en la respectiva propiedad, es de obvia explicación puesto que resulta injurídico gravar a una persona sobre lo que no tiene, es decir, sobre los derechos de otra. Y, para obrar dentro de la filosofía de la reforma, que tiende a desplazar la carga impositiva sobre los contribuyentes de mayor poder económico, la exención básica de los primeros quinientos mil pesos ($ 500.000.00) se suprime en relación con las casas de recreo que, dentro de la situación general de pobreza de los colombianos, pueden considerarse como un exceso de gastos de limitados estratos sociales. Se compensa así la disminución del ingreso fiscal que puede ocasionar la elevación en doscientos mil pesos ($ 200.000.00) de la exención básica inicial. Por lo demás, es claro que las hipotecas sobre el inmueble deben descontarse.

Pensiones de jubilación. (Artículo 9º).

El Gobierno del Mandato Claro y la reforma tributaria han puesto especial énfasis en la protección de las rentas de trabajo. Resulta, pues, de elemental justicia crear nuevos incentivos para el servicio público que en Colombia se halla en notoria desventaja frente al sector privado, donde la escala de remuneraciones y el sistema de primas es mucho mayor. Se establece así, para los antiguos servidores públicos que entregaron su vida al Estado, una exención total en sus pensiones, por haber considerado la ley que la pensión (que sólo es parte del sueldo) es el mínimo necesario para subsistir. La creciente desvalorización monetaria hace aún más aconsejable esta medida.

Aumento patrimonial. (Artículo 10).

En este artículo no se modifica el fondo de los establecido en el Decreto 2053 de 1974. Simplemente se redacta con mayor claridad.

Omisión de Activos y relación de Pasivos. (Artículo 11).

Se conserva la redacción del artículo 76, pero haciéndola concordante con los artículos 139 y 140.

Renta Presuntiva Patrimonial. (Artículo 12).

Se hacen dos modificaciones: se aclara que a las rentas gravables por concepto de capital y de trabajo se human las rentas de goce y las exentas; y b) se descuentan los bienes exentos del artículo 108 del Decreto 2053 de 1974 y del 24 del proyecto, para efectos de concordancia.

Fuerza mayor. (Artículo 13).

Se añade a los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 el del inmueble improductivo, porque no es equitativo establecer renta presuntiva cuando el contribuyente demuestra que un inmueble, a pesar de su diligencia, no la produjo (inmuebles que han estado desocupados o en reparaciones sustanciales). Cabe observar que en el sistema anterior este caso no sólo no tenía renta presuntiva, sino que el bien quedaba amparado por la exención del impuesto complementario de patrimonio.

Descuento personal especial. (Artículo 14).

Se aumenta el descuento personal especial por arrendamiento al veinticinco por ciento (25%) sobre los primeros doce mil pesos ($ 12.000.00), se mantiene el diez por ciento (10%) de los gastos de educación y de salud y se aumenta a dos mil pesos ($ 2.000.00) la suma fija optable por el contribuyente. El aumento es de cinco puntos, pero en cambio se establece un tope de doce mil pesos ($ 12.000.00) para favorecer a los contribuyentes de nivel medio, ya que se supone que quienes pagan altos arriendos tienen también altos ingresos.

Gastos de educación. (Artículo 15).

Se corrige la discriminación inadmisible del artículo 86 del Decreto 2053 de 1974, añadiendo los causados por concepto de enseñanza técnica y universitaria que fueron excluidos y que un país de incipiente formación humana no puede catalogar como inversiones de lujo.

Donaciones. (Artículo 16).

El artículo 96 no sólo estableció nuevos requisitos para las donaciones, sino que desconoce situaciones jurídicas concretas de los donantes dentro del anterior sistema. En la legislación derogada el contribuyente podía deducir las donaciones en uno o en varios años gravables hasta completar su monto. Ello, no pocas veces fue determinante incentivo para hacerlas. No es justo cambiarles a esos contribuyentes las reglas del juego en mitad del camino, ni desconocer las donaciones anteriores a la Reforma por haberse ajustado a la ley vigente cuando se hicieron. El artículo 16 del proyecto establece un sistema de transición que respeta las situaciones jurídicas concretas en aquellos donantes.

Premios científicos, literarios, artísticos. (Artículo 17).

El incentivo al esfuerzo de investigación, al perfeccionamiento intelectual, al desarrollo de las vocaciones artísticas y al mejoramiento físico de nuestro pueblo no debe ser anulado por el exceso en la tasa fiscal que fija el Decreto 2053 de 1974. Lo menos a que puede aspirarse en esta materia es a preservar siquiera el cincuenta por ciento (50%) de los premios ganados en legítima competencia nacional o internacional, como lo establece este artículo.

Ganancias ocasionales, bienes de uso personal y de protección familiar. (Artículo 18).

En el sistema anterior de ganancias ocasionales se eximía, sin limitación alguna, el diez por ciento (10%) de la utilidad por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de venta de la finca raíz. El Decreto 2053 de 1974 restringe la exención a la casa habitada por el propietario, y en este artículo se agregan a la contemplada en el artículo 102 de ese Decreto dos clases de bienes que, por no tener destinación comercial y ser de natural necesidad familiar, sería injusto tratar como objetos de enriquecimiento gravable: a) los activos fijos en que el ahorro del jefe de familia se invierte como previsión de protección futura para asegurar una renta de mantenimiento del cónyuge o de los hijos, tratando de evitar que se conviertan en carga para la sociedad o para el Estado (casos de viudez, invalidez, vejez y orfandad), y b) los muebles de uso personal y el menaje doméstico que, en realidad, constituyen objetos de necesario consumo y no se han adquirido con fines de capitalización sino con la aspiración inobjetable de obtener un mínimo de comodidad en la vida íntima de los seres humanos.

Ganancias ocasionales del cónyuge y de los legitimarios. (Artículo 19).

En el proyecto se conserva el sistema del Decreto 2053 de 1974 para determinar las ganancias ocasionales, como regla general. Pero, por vía de excepción, se atenúa su vigor para el contribuyente medio, cuando se trate del cónyuge y de los legitimarios, en el artículo 19. Ello se logra mediante una fórmula de porcentajes de acuerdo con el monto de la ganancia ocasional y del fraccionamiento de la base impositiva.

Este sistema tiene la gran ventaja de hacer continua la progresividad: si la materia gravable aumenta y pasa de una porción a otra, sólo la porción de la materia gravable comprendida en la porción superior será gravada a la tasa más elevada mientras que en el Decreto era la totalidad de la materia gravable la que por el alza y por el paso a la clase superior estaba sometida al impuesto aumentado.

Este sistema de la progresividad por porciones tiene también la ventaja de fijar un límite a la progresividad, ya que la tasa real del impuesto no puede nunca sobrepasar la tasa legal más elevada. Sin embargo, el impuesto no se vuelve proporcional porque a medida que la masa gravada aumenta, se aproxima de una tasa real igual a la tasa legal de la porción superior sin alcanzarla totalmente, puesto que los elementos de las porciones inferiores sig en sometidas a tasas menos elevadas. Este sistema de la progresividad por porciones es utilizado hoy para el impuesto sobre la renta de las personas físicas en muchos países entre ellos Francia y Colombia.

Impuestos en cascada. (Artículo 20).

Este artículo pretende eliminar los impuestos en cascada que, de no corregirse, harían que en innumerables casos, por esta suerte de doble tributación, los herederos quedaran en imposibilidad de conservar el mínimo vital de su herencia.

División de la base impositiva. (Artículo 21).

Con el espíritu general de proteger a los contribuyentes medios se autoriza la división entre cónyuges de la base impositiva, dentro del límite de $ 500.000.00, para el impuesto de patrimonio y para la renta presuntiva.

Fuerza mayor en patrimonio improductivo. (Artículo 22).

En este artículo se aplican al impuesto de patrimonio, cuando se trata de bienes improductivos, las mismas razones de fuerza mayor reconocidas por el artículo 77 para la renta presuntiva. Sin duda el temor a la evasión fiscal movió a los autores de los Decretos de Emergencia a caer en el extremo de desconocer razones reales para que un patrimonio sea improductivo. Se derogó así lo que al respecto, y como una mínima protección al contribuyente establecía la anterior legislación. Una vez más han querido gravarse ganancias inexistentes.

Exenciones patrimoniales. (Artículo 23).

En primer término se restablece la exención del patrimonio, durante el primer año, originada en capitalización de rentas de trabajo. La Reforma la había derogado contraviniendo la prohibición del artículo 122 de la Carta que prohibe desmejorar los derechos de los trabajadores. Es claro que unas prestaciones y unas rentas de trabajo exentas de impuesto al patrimonio durante el primer año, son más favorables que otras sin esa exención. En segundo término se restablece la exención patrimonial sobre el menaje doméstico, los muebles personales, las bibliotecas y los objetos de arte, no sólo porque forman parte de la vida doméstica sino porque suprimir la exención es un castigo a la cultura. Así lo han comprendido casi todos los países y por ello la incorporan a su régimen tributario. No existe, por lo demás, en Colombia, el hábito de los países desarrollados de adquirir aquellos bienes como inversiones, lo que permitiría generalizar el gravamen. Musgrave y Gillis se pronuncian categóricamente en favor de esta exención. **"Aunque los argumentos para incluir estos activos en la base tributaria son fuertes, dicen, los enseres domésticos y personales tienen exención en casi todos los países que han adoptado el impuesto de patrimonio.** La razón es que el proceso de descubrir los enseres domésticos y personales, aunque no sería técnicamente más difícil que para otros activos, requeriría la inspección de la casa del contribuyente lo cual sería impopular y sin duda sujeto a abuso. En consecuencia, **se recomienda continuar la exclusión de estos activos del impuesto de patrimonio".** Más adelante hablando de joyas, libros extranjeros y obras de arte, dicen que "puede ser más realista extender la exención actual a esos ítems también". Finalmente "se debe concluir, afirman, **por lo tanto, que las dificultades son demasiado grandes para incluir los enseres domésticos y personales en la base del impuesto de patrimonio, y que sería preferible gravar estos artículos de otra manera, por ejemplo, con un impuesto selectivo al consumo".** Los expertos del Ministerio de Hacienda, que no parecen muy alérgicos a los dobles gravámenes, acogieron la iniciativa de su maestro en el sentido de incluir aquellos bienes dentro del impuesto a las ventas. Pero cerraron sus fiscalistas orejas a la prudente sugerencia de concederles la exención patrimonial.

Certificación sobre pago de prestaciones. (Artículo 24).

Además de inncesaria constituye papeleo inútil y entrabatorio para la administración, la exigencia de presentar certificados sobre el pago de prestaciones hecho por las Cajas de Previsión y Seguridad que, siendo oficiales y estando fiscalizadas por las Contralorías, no pueden exceder los límites impuestos por la ley y están obligadas a poseer y conservar los documentos correspondientes. Por tal razón este artículo suprime en esos casos la obligación establecida en el Decreto 2053 de 1974 de presentar los referidos certificados.

Garantías para el contribuyente y la eficiencia de la Administración. (Artículos 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39 y 40).

Estos artículos buscan garantizar el derecho constitucional de los contribuyentes a obtener certidumbre sobre la tributación, seriedad y firmeza en las decicsiones fiscales de la administración y eficiencia y actividad en la misma, que hoy dispone de la ayuda técnica de elementos electrónicos y de medios de examen, información y liquidación que no excusan demoras y términos desmesurados como alguno de los consagrados en los artículos que se reforman. Mantenerlos como privilegio legal para las autoridades fiscales, rompiendo los principios generales del derecho procesal y desconociendo garantías elementales para el contribuyente, implica tolerancia y estímulo para la negligencia administrativa. Dar a esta hora del siglo XX margen para la inacción y el descuido de los funcionarios de impuestos, como si aún se viviera en la precariedad de medios del siglo pasado, resulta incompatible con la responsabilidad del Estado en la vida moderna.

Libros de Contabilidad. (Artículo 26).

En 1960 se impuso la obligación de llevar un libro de ingresos y egresos a los contribuyentes que tuvieran un patrimonio superior a quinientos mil pesos ($ 500.000.00). Con la desvalorización monetaria hoy resulta excesiva esa exigencia que impone gastos adicionales a contribuyentes menos que medios. Además dadas las condiciones y requisitos de que se ha revestido la declaración de renta en la nueva legislación, debería derogarse. Sin embargo este artículo se limita a elevar a un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000.00) el punto de partida patrimonial para que se lleve contabilidad. Es enteramente racional lo propuesto, si no se opta por derogar la correspondiente disposición.

Actualización del Catastro. (Artículo 27).

Los impuestos no tienen solamente una finalidad fiscal, sino que deben establecerse con criterio económico sobre bases reales y serias. La verdad es que los catastros no existen, son caprichosos, desordenados y a veces caóticos. El primer requisito para crear gravámenes sobre la propiedad inmueble debe ser el catastro. De ahí que este artículo ordene que se proceda a organizar y actualizar sistemáticamente los catastros de las grandes ciudades. Pero el hecho de haberlos tomado como instrumento arbitrario de exacciones constituye el peor obstáculo a esa actualización. Son numerosos los casos en que ciertas propiedades se reavalúan frecuentemente desde el escritorio, para obtener más ingresos, mientras la mayoría de las propiedades urbanas permanece con estimaciones de hace ocho, diez, doce y más años. ¿Cómo podrá llegarse a tener un catastro de verdad si la pereza y el fiscalismo, que van de la mano, son tolerados y recompensados? El artículo hace obligatorio el reavalúo de lo no revisado hace más de tres años y cierra el paso al fácil e indebido recurso de volver siempre sobre las mismas propiedades para resolver apuros fiscales. Se trata de una medida fundamental para llegar a modernizar el catastro y tener una estimación real del valor de la propiedad urbana y, por consiguiente, de saber cuál es la base de la imposición distrital o municipal.

Revocación directa. (Artículo 36).

Al suprimirse en el artículo 19 del Decreto 2247 de 1973 el recurso de revocación directa en el campo tributario que en nuestro ordenamiento jurídico ampara a todos los ciudadanos contra los actos de la Administración, se hace necesario darles a los contribuyentes con derecho a ejercerlo en la fecha de vigencia de la Reforma el recurso sustitutivo de reconsideración. Se crea así una fórmula de transición cuyo ejercicio se limita a los actos administrativos anteriores a 1971 porque se presume que si no se interpuso en los últimos tres años la revocación directa, había desaparecido el interés del contribuyente para interponerlo, pero se mantiene la defensa de unas situaciones jurídicas concretas dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la ley. Ese mismo principio gobierna el artículo 82 del Decreto 2247 que reemplaza el abolido recurso de reclamación extraordinaria con el nuevo recurso de reconsideración. Donde existe el mismo problema debe existir la misma solución.

Temeridad. (Artículo 38).

Por no ser conveniente dejar en manos del Ministerio de Hacienda como juez y parte, la calificación de la temeridad se le da esta facultad a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se trata de que no quede el contribuyente desprovisto de garantías.

Ausentismo. (Artículos 41 y 43).

El impuesto de ausentismo, tal como ha venido aplicándose en Colombia, grava por igual a los ricos ausentistas y a los pobres que salen al exterior en busca de oportunidades de trabajo o de cultura. En general es antipático todo gravamen que tienda a dificultar, en un siglo de interdependencia de los pueblos, la libre circulación de la persona humana. Pero lo es más si, por su repercusión en el presupuesto doméstico, coloca los viajes y el conocimiento de la tierra como un privilegio para los pudientes. Por eso, dentro del espíritu de este proyecto, de protección a las gentes medias, se sustituye el recargo uniforme del 15% por uno escalonado que exime al nivel más bajo de la población, pero grava en cambio hasta el 20% a quienes tienen más de tres millones de patrimonio. Parece igualmente justo, en un país donde el sector privado goza de una escala de remuneración considerablemente más alta que el sector público, con primas y prestaciones adicionales, darles a los pensionados oficiales, como mínimo halago al término de una existencia consagrada al servicio público, la posibilidad de salir al extranjero sin recargos fiscales que se lo impidan.

Reajuste de activos inmovilizados. (Artículo 42).

Con una tasa de inflación superior al 30%, los reajustes anuales hasta de un diez por ciento (10%) apenas cubren la tercera parte. Con ello se da una ventaja todavía grande al fisco para la estimación de ganancias ocasionales. La modificación no requiere muchas explicaciones.

Intereses de mora. (Artículo 44).

Los que establecía la legislación anterior, del 30% anual, son más que suficientes para constreñir a pagar los impuestos. Quien no lo hace es porque no puede. Agregar a esa suma, o aumentarla, estableciendo además intereses corrientes como lo hace el Decreto 2247 de 1974 constituye un exceso contraproducente. De ahí que se vuelva a lo anteriormente establecido.

Reajuste ocasional de activos inmovilizados. (Artículo 45).

Este artículo se limita a repetir el derecho de reajuste establecido en el Decreto 2247 de 1974. La modificación consiste en dejar a opción del constituyente incluir o no en la declaración de renta los muebles de uso personal o de menaje doméstico, en armonía con lo dispuesto en los artículos 18 y 23 que los excluyen de los impuestos de ganancias ocasionales y de patrimonio.

Progresividad y corrección monetaria. (Artículo 46).

La experiencia colombiana muestra que las tarifas impositivas expedidas conforme a determinados niveles monetarios suelen ser adecuadas y justas cuando se expiden, pero van perdiendo su adecuación y su equidad a medida que se deteriora la moneda por obra de la progresividad que gobierna nuestro sistema tributario. Cuando la devaluación del peso aumenta nominalmente el patrimonio y los ingresos de los contribuyentes, se producen notorias y universales injusticias. Así ocurrió con la tarifa del Impuesto de Patrimonio de 1961 y con la del Impuesto a la Renta de 1967. La escala impositiva consultaba originalmente los niveles alto, medio y bajo de los contribuyentes. Pero muy pronto a causa de la inflación, las tasas progresivas diseñadas para los ricos comenzaron a golpear primero a los contribuyentes medios y luego a los de modestos recursos. Los decretos de emergencia trataron de corregir, aunque en mínima parte, esta anomalía. No es conveniente que ocurra lo mismo en lo futuro. Si no se introdujera, como lo hace el artículo 46 de este proyecto, el factor de la corrección monetaria, que tiene ya carta de ciudadanía en el nuevo derecho tributario de varias naciones, el desvalido contribuyente podría verse, por obra de la devaluación, abocado a situaciones imprevisibles e intolerables, dada la severidad de la nueva tributación. El artículo tiende, mediante la corrección monetaria, a que las nuevas medidas se apliquen en lo futuro dentro de los mismos niveles reales

de capacidad de los contribuyentes para los cuales se han establecido.

Presunción de veracidad. (Artículo 47).

Este artículo se limita a reproducir el 72 del Decreto 1651 de 1961, inexplicablemente derogado por la reforma de emergencia. Tal precepto corresponde a la presunción jurídica universal de buena fe de las personas, que constituye garantía básica en el derecho occidental y es fundamento del orden democrático. Su derogatoria rompe el equilibrio jurídico que debe existir entre el derecho individual y social y los poderes del Estado, que no son ni pueden ser ilimitados. Además, sin contar con el desenfreno y arbitrariedad a que daría origen su desconocimiento, la reforma hecha con ocasión de la emergencia entrabaría y complicaría con la presentación de pruebas y documentos innecesarios el mecanismo ya pesado de las declaraciones de renta y de la consecuente liquidación de los impuestos.

Este proyecto, que se presenta según se dijo como base de estudio por el Congreso sobre algunos puntos de la Reforma Tributaria expedida durante la emergencia económica, y que sólo abarca un campo limitado a los estratos medios de contribuyentes, sin alterar la filosofía y la orientación social de la reforma, no pretende ser completo, perfecto o inmodificable. Simplemente contiene algunas fórmulas que se someten con respeto y modestia a la consideración de las Cámaras, en ejercicio de la saludable facultad que da a los Senadores y Representantes el artículo 122 de la Constitución. No sobra recordar que el informe del Senado sobre la emergencia económica que actualmente se estudia por la corporación, reconoce la conveniencia de que el Congreso ejerza en estas materias la plenitud de sus atribuciones. Por eso, me será muy grato dar cualquier explicación adicional en el curso de los debates reglamentarios.

Honorables Senadores.

Enrique Pardo Parra.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo lo relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo adoptado por la quincuagesimasexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

CONVENIO NUMERO 135

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1971 en su quincuagesimasexta Reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, que protege a los trabajadores contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo;

Considerando que es deseable adoptar disposiciones complementarias con respecto a los representantes de los trabajadores;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores en la empresa, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971:

ARTICULO 1

Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluso el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor.

ARTICULO 2

1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa, de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada.

ARTICULO 3

A los efectos de este Convenio, la expresión "representantes de los trabajadores" comprende las personas reconocidas como tales en virtud de la legislación o la práctica nacionales, ya se trate:

a) de representantes sindicales, es decir, representantes nombrados o elegidos por los sindicatos o por los afiliados a ellos, o

b) de representantes electos, es decir, representantes libremente elegidos por los trabajadores de la empresa, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional o de los contratos colectivos, y cuyas funciones no se extiendan a actividades que sean reconocidas en el país como prerrogativas exclusivas de los sindicatos.

ARTICULO 4

La legislación nacional, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o las decisiones judiciales podrán determinar qué clases o clases de representantes de los trabajadores tendrán derecho a la protección y a las facilidades previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 5

Cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes.

ARTICULO 6

Se podrá dar efecto al presente Convenio mediante la legislación nacional, los contratos colectivos, o en cualquier otra forma compatible con la práctica nacional.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre,** Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **María Elena de Crovo,** Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 92 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971)", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día 20 de los corrientes presentado por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, y los señores Ministros Indalecio Liévano Aguirre y María Elena de Crovo, la materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del honorable Senado de la República. — Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los **Anales del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentaros el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio número 135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, adoptado por la quincuagesimasexta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en la ciudad de Ginebra en junio del año en curso.

El Convenio estatuye que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección contra los actos que puedan perjudicarlos, siempre que actúen conforme a las leyes, y que deberán disponer en la empresa de facilidades para permitirles el desempeño eficaz de sus funciones.

Las leyes, los contratos colectivos, los laudos arbitrales o decisiones judiciales pueden determinar qué representantes de los trabajadores tienen derecho a las protecciones previstas en el Convenio.

En desarrollo del principio consagrado en el artículo 44 de la Constitución tenemos el Decreto número 3378 de 1962 por el cual se reglamenta el derecho de asociación establecido en los artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo.

La protección y facilidades adecuadas sirven para fortalecer la representación efectiva de los trabajadores, lo cual es esencial para el desarrollo de las buenas relaciones obrero-patronales. Este tema está estrechamente relacionado con los principios de la libertad de asociación y de los derechos sindicales. El instrumento en cuestión complementa provechosamente las normas y principios establecidos en anteriores Convenciones Internacionales particularmente las concernientes a la libertad de asociación, tales como el Conve-

nio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización (número 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicalización y de negociación colectiva (número 98), que hoy también presentamos a vuestro estudio.

Al proporcionar facilidades a los representantes de los trabajadores en la empresa, tenemos una condición muy importante para que puedan cumplir sus funciones a cabalidad.

Considero que las anteriores explicaciones son suficientes para solicitaros la aprobación de este Convenio.

De los honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo al examen médico de Aptitud de los menores para el Empleo en Trabajos Susterráneos en las Minas, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra 1965).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la cuadragesimanovena Reunión de la Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo.

CONVENIO NUMERO 124

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1965 en su cuadragesimanovena reunión;

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas al examen médico de aptitud de los menores para el trabajo subterráneo en las minas, cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del dia de la reunión;

Considerando que el Convenio sobre el examen médico de los menores (industrias), 1946, que es aplicable a las minas, dispone que las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas, que el empleo continuo de una persona menor de 18 años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año y que la legislación nacional deberá contener disposiciones respecto de la repetición de los exámenes médicos;

Considerando que ese Convenio dispone además que con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 24 años por lo menos, y que la legislación nacional deberá sea determinar los trabajos o categorías de trabajos respecto de los cuales se impone esta obligación, sea facultar a una autoridad apropiada para que los determine;

Considerando que, dados los riesgos para la salud inherentes al trabajo subterráneo en las minas, conviene adoptar normas internacionales que exijan el examen médico inicial para los trabajos subterráneos en las minas y exámenes médicos periódicos hasta la edad de 21 años, y que especifiquen la naturaleza de tales exámenes, y

Habiendo decidido que dichas normas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 23 de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965:

ARTICULO 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término "mina" significa toda empresa pública o privada, dedicada a la extracción de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos.

2. Las disposiciones del presente Convenio relativas al empleo o trabajo subterráneo en las minas cubren el empleo o trabajo subterráneo en las canteras.

ARTICULO 2

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

2. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores, cuya edad esté comprendida entre 18 y 21 años, si la autoridad competente, después de oír el dictamen médico y después de consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con el acuerdo de éstas, estima que estas medidas son equivalentes o más efectivas que las estipuladas en el párrafo 1.

ARTICULO 3

1. Los exámenes médicos previstos en el artículo 2:

a) deberán ser efectuados bajo la responsabilidad y el control de un médico calificado aprobado por la autoridad competente;

b) deberán ser certificados en forma apropiada.

2. Se exigirá una radiografía pulmonar con ocasión del examen médico inicial y también, si se la considera necesaria desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes periódicos.

3. Los exámenes médicos exigidos por el presente Convenio no deberán ocasionar gasto alguno a los menores, a sus padres o a sus tutores.

ARTICULO 4

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete sea a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años. En este registro se anotarán:

a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;

b) indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;

c) un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten, los datos a que alude el párrafo 4 anterior.

ARTICULO 5

La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que se dicte a este efecto.

ARTICULO 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 8

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 9

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 10

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 11

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 12

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 8, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 13

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre,** Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **María Elena de Crovo,** Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Bogotá, noviembre 21 de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 93 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo al examen médico de Aptitud de los menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1965)", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, y los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, y Ministro de Trabajo, doctora María Elena de Crovo. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República. — Noviembre 21 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los **Anales del Congreso.**

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala

El Secretario,

Amaury Guerrero

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración el proyecto de ley aprobatorio del Convenio número 124 relativo al examen médico de Aptitud de los menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas, que fue aprobado durante el curso de la cuadragesimanovena Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en el año de 1965.

La finalidad del Convenio es la exigencia para el empleo o trabajo subterráneo en las minas, de personas menores de 21 años, de un examen médico completo de aptitud y posteriormente de exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año. Estos exámenes deberán efectuarse bajo la responsabilidad de un médico y no deberán ocasionar gasto a los menores.

La importancia de este Convenio se basa en el hecho de que todos los trabajos subterráneos implican graves riesgos para la salud. Reviste gran interés el control de la salud del menor que no ha alcanzado un completo desarrollo biológico, la importancia de este control es mayor cuando las condiciones del medio ambiente como la ventilación, la temperatura, la falta de luz del día puede afectar seriamente la salud del menor en forma rápida e inesperada. Por ello el examen médico de aptitud de los menores para empleo en trabajos subterráneos en las minas como la vigilancia médica por medio de exámenes anuales es necesaria, porque las enfermedades pulmonares especialmente la tuberculosis que los jóvenes mineros contraen con mayor facilidad, pueden ser diagnosticadas desde sus comienzos.

El Decreto 13 de 1967 en su artículo 10 establece que "todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores, a **hacer practicar los exámenes médicos a su personal** y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio de Trabajo.

De acuerdo al artículo 349 los patronos que tengan a su servicio 10 o más trabajadores deben elaborar un reglamento de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo. Este reglamento debe contener disposiciones normativas sobre la protección e higiene personal de los trabajadores, la prevención de accidentes y enfermedades, servicio médico, sanidad del establecimiento, normas especiales **cuando se trata de empresas mineras** y petroleras, medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos de materias inflamables, entre otros.

Considero suficientes las anteriores consideraciones para sustentar el proyecto que presento hoy a vuestro estudio. En esta forma el Gobierno cumple con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo que imponen la sumisión de los Convenios adoptados a los órganos nacionales competentes.

De los honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 1974

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo. (Ginebra 1970).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la quincuagesimacuarta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONVENIO NUMERO 131

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1970 en su quincuagesimacuarta Reunión;

Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951;

Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970:

ARTICULO 1

1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2. La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, en la primera memoria anual sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enumerará los grupos de asalariados que no hubieran sido incluidos con arreglo al presente artículo, y explicará los motivos de dicha exclusión. En las subsiguientes memorias, dicho Miembro indicará el estado de su legislación y práctica respecto de los grupos excluidos y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a dichos grupos.

ARTICULO 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

ARTICULO 3

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;

b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

ARTICULO 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:

a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;

b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

ARTICULO 5

Deberán adoptarse medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

ARTICULO 6

No se considerará que el presente Convenio revisa ningún otro convenio existente.

ARTICULO 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**, Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **María Elena de Crovo**, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Presentado a la consideración del honorable Senado por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bogotá, D. E., septiembre de 1974.

Senado de la República. — Secretaría General.
Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 94 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, (Ginebra, 1970), me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 20 de los corrientes, por el señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen y los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre y de Trabajo, doctora María Elena de Crovo. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

Presidencia del Senado de la República. — Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley número 94 de 1974 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los **Anales del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente,

Julio César Turbay Ayala.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio número 131, relativo a la Fijación de Salarios Mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, adoptado por la quincuagesimacuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, verificada en Ginebra en 1970.

Colombia ha ratificado dos Convenios sobre Fijación de Salarios Mínimos: El Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (número 26) y el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura) (número 99). Asimismo ha ratificado el Convenio

sobre la Protección del Salario (número 95) instrumento estrechamente relacionado con la fijación de salarios mínimos.

La implantación de salarios mínimos obedece al deseo de impedir el pago de salarios indebidamente bajos. Las disposiciones del Convenio consagran el establecimiento de un sistema de Salarios Mínimos referente a los grupos de asalariados cuyas condiciones sean apropiadas para aplicarlo, la fuerza de ley de los mismos y la imposibilidad de reducirlos, asimismo establecen los elementos que deberían tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos, como el mantenimiento de mecanismos adaptados a las necesidades nacionales para que sea posible la fijación y reajuste de ellos.

El Salario Mínimo se encuentra consagrado en la Ley 187 de 1959. De conformidad con el artículo 2º de esta ley, corresponde al Consejo Nacional de Salarios fijarlos. Para efecto de la aplicación de los salarios mínimos, los sectores de actividad económica han sido establecidos en el Acuerdo número 1 de 1973. El artículo 2º de la Ley 187 en su numeral b), establece como función del Consejo Nacional de Salarios la de revisar y fijar cada dos años por lo menos los salarios mínimos que deben regir en las distintas regiones económicas y en su numeral c), la de prescribir las normas sobre determinación de los índices del costo de la vida en cada región económica, tanto en las zonas urbanas como las rurales. De acuerdo al artículo 5º de la precitada ley, los Inspectores del Trabajo, los Alcaldes, Inspectores de Policía y los Vigilantes que el Ministerio de Trabajo establezca, investigarán el cumplimiento de las normas sobre salario mínimo por las empresas urbanas y rurales de toda índole. La violación de dichas normas dará lugar a multas diarias.

El artículo 8º de la Ley 1 de 1963 dispone lo siguiente: "El Gobierno establecerá las sanciones que garanticen el cumplimiento de las normas sobre salarios y pensiones. Las multas que se fijen por este concepto, y en general todas las dispuestas por las autoridades laborales y las impuestas por violaciones al control de precios y por acaparamiento o especulación, se cobrarán por jurisdicción coactiva, y su valor deberá consignarse previamente a la interposición de cualquier recurso sobre ellas.

Los dineros recaudados por estas multas los entregará el Gobierno por partes iguales al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.)". Asimismo el artículo 10 establece que "en ningún caso las facultades que por esta ley se dan al Gobierno se entenderán para rebajar sueldos por debajo del nivel ministerial actual".

Considero suficientes las anteriores apreciaciones para respaldar el proyecto que hoy presento a vuestra consideración.

Estas circunstancias me llevan a solicitar de vosotros su aprobación.

De los honorables Senadores,

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1974

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear el Instituto Colombiano de Oceanografía y dictar el Estatuto Integral de Desarrollo Económico del Chocó.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, para que decrete las medidas señaladas en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Artículo 2º En ejercicio de la facultad de que trata el artículo precedente, el Presidente de la República creará el Instituto Colombiano de Oceanografía, y para tal efecto podrá:

a) Establecer las metas específicas del Instituto de Oceanografía sobre las bases generales de que su propóito es el de servir de instrumento para el desarrollo integral, en beneficio del pueblo colombiano, de los recursos de nuestros mares; procurar el conocimiento científico de dichos recursos; aprovechar sus potenciales económicos, dentro de claros principios de conservación y protección ambiental, y consolidar la soberanía nacional en los mares colombianos.

b) Fijar la organización administrativa, patrimonial, fiscal y laboral del Instituto.

c) Suprimir, fusionar y crear dependencias, empleos y funciones en la Rama Ejecutiva del Poder Público, y en las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, y acordar autonomía o descentralización del funcionamiento de oficinas administrativas que así lo requieran para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

d) Organizar el funcionamiento de dos o más sedes del Instituto incluyendo una en la ciudad de Bahía Solano sobre el Océano Pacífico y otra en la ciudad de Cartagena, sobre el Océano Atlántico.

Artículo 3º En ejercicio de la facultad de que trata el artículo 1º de la presente ley, el Presidente de la República dictará el Estatuto Integral de Desarrollo Económico del Chocó, y para tal efecto podrá:

a) Suprimir el Instituto Politécnico del Chocó "Diego Luis Córdoba" y en su lugar crear la Universidad Nacional del Chocó, "Diego Luis Córdoba", para lo cual podrá fusionar y crear dependencias, empleos, funciones y en general fijar la organización administrativa, patrimonial fiscal y laboral de la Universidad.

b) Crear y organizar el puerto libre de Bahía Solano, establecer un régimen especial en cuanto a importaciones y exportaciones con respecto al Chocó, y señalar las bases de la política fronteriza con Panamá.

c) Establecer un régimen especial para el tratamiento del capital dentro del Departamento del Chocó, propendiendo por la creación de estímulos a las inversiones en recursos naturales propios e industrias básicas de la región, tales como privilegios crediticios, tributarios, laborales, comerciales, arancelarios y contables.

d) Fomentar y reglamentar la creación y funcionamiento, dentro del Departamento del Chocó, de Sociedades de Economía Mixta, Cooperativas y Cajas de Compensación Familiar de especiales características para el desarrollo económico y social de aquella región del país.

e) Establecer un régimen especial de participación de los Municipios, el Departamento y los trabajadores en la explotación y en las utilidades de las empresas que laboran recursos naturales dentro del Departamento del Chocó.

f) Crear el Fondo Educativo del Departamento del Chocó para que administre las becas y el Crédito aducativo nacional y establecer especiales condiciones de privilegio para el otorgamiento de éste.

g) Reorganizar la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó y el funcionamiento de las Entidades Descentralizadas Nacionales en este Departamento, pudiendo crear Regionales Sectoriales.

h) Establecer un régimen de prohibida importación y salida a otros Departamentos de productos forestales, mineros e ictiológicos originados en el Chocó, que no hubieran sido sometidos a algún grado de procesamiento dentro del Departamento y reglamentar, en beneficio de la región, la explotación de tales recursos naturales.

Artículo 4º En la elaboración de los Decretos a que se refiere el artículo 2º de la presente ley intervendrán como comisionados del Congreso 2 Senadores y 2 Representantes y en la de los Proyectos a que se refiere el artículo 3º intervendrán un Senador y un Representante chocoanos.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República en su sesión del día 3 de diciembre de 1974 por los suscritos Senadores.

Mariano Ospina Hernández, Jorge Tadeo Lozano Osorio.

Senado de la República - Secretaría General

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el Proyecto de ley número 114 de 1974, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear el Instituto Colombiano de Oceanografía y dictar el Estatuto Integral de Desarrollo Económico del Chocó", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día 3 de los corrientes, por el honorable Senador Mariano Ospina Hernández y Jorge Tadeo Lozano. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

Presidencia del Senado de la República

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974

De conformidad con el informe de la Secretaría dése por repartido el proyecto de ley número 114 de 1974 a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los **Anales del Congreso.**

Cúmplase.

El Vicepresidente, **Edmundo López Gómez.**

El Secretario General, **Amaury Guerrero.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Por dos razones hemos presentado el presente proyecto de ley otorgando facultades pro-témpore al señor Presidente de la República para legislar sobre Oceanografía y Desarrollo Integral del Chocó.

1º Por celeridad legislativa.

2º Por vincular más estrechamente al ejecutivo a las medidas trascendentales que el proyecto contempla.

En cuanto a lo último, razones de conveniencia nacional imponen que el Gobierno intervenga activamente en la fijación de la política del país frente a la explotación e investigación de los dos grandes océanos que bañan nuestros litorales. El tema es denso y de grandes implicaciones nacionales e internacionales. Igual ocurre con el modelo de desarrollo para una región del país secularmente atrazada como el Chocó.

Es bien sabido que tradicionalmente el Congreso es lento en el trámite de materias de alguna extensión o que requieran de profundas y serias investigaciones y análisis como las que contempla el presente proyecto, sobre todo por la carencia de ágiles sistemas de información y asesoría técnica.

Como este proyecto contempla las materias que in-extenso se planteaban en sendos proyectos de ley que hasta ahora no ha evacuado el Senado, se adjuntan, al presente escrito, sendas fotocopias de las exposiciones de motivos correspondientes a aquellas iniciativas para mejor información del Senado.

De los señores Senadores.

Mariano Ospina Hernández, Jorge Tadeo Lozano Osorio.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 14/74, "por el cual se reforman los artículos 114, 129, 172 y 179 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y Honorables Senadores de la Comisión Primera:

El Gobierno Nacional, por conducto de los señores Ministros de Gobierno y de Justicia, presentó a estudio del Congreso el proyecto de Acto Legislativo de la referencia. En él se propone establecer un sistema de elección presidencial distinto del actual y que consulta la realidad democrática del país, estableciendo las dos vueltas que ya existen en otros países de probada estabilidad política.

En efecto, de conformidad con la reforma propuesta por el Gobierno, no podrá darse en Colombia el caso de una elección presidencial que no cuente por lo menos con la mayoría de los sufragios válidos emitidos, vale decir que en nuestro país no habrá en el futuro presidentes de minoría.

Para el efecto se propone que, "si ninguno de los candidatos lograse tal mayoría en la primera elección, será necesario celebrar una segunda, quince días después, la cual deberá contraerse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera".

Esta iniciativa no es nueva. El Gobierno del doctor Misael Pastrana Borrero lo presentó a la consideración del Congreso durante su mandato presidencial sin que en realidad la iniciativa hubiere encontrado ambiente en ninguna de esas oportunidades. Hoy, después de un estudio realizado sobre diversos aspectos de la vida institucional del país, encomendado a una ilustre comisión bipartidista, vuelve al estudio del Congreso esta iniciativa, que además de sus antecedentes ya citados, presenta ahora el sello inconfundible de la voluntad de los dos partidos tradicionales que comparten el Gobierno, circunstancia esta reafirmada por el hecho de que firmen el proyecto presentado dos ilustres Ministros del Despacho, el doctor Cornelio Reyes, de filiación conservadora, y el doctor Alberto Santofimio de extracción liberal.

Es verdad que esta iniciativa no tiene antecedentes en el derecho público colombiano. Pero no constituye ese hecho argumento válido alguno para que el constituyente no pueda implantarlo en Colombia. Si como aparece, el proyecto tiene antecedentes tan importantes como el de haber sido presentado en pasadas legislaturas por el Gobierno que presidió el doctor Misael Pastrana Borrero, si el actual Gobierno ha insistido en su presentación, después de que la comisión bipartidista hizo el estudio correspondiente, la iniciativa reaparece pues, bajo los mejores auspicios y es por eso por lo que propondría el final de esta ponencia su aprobación en primer debate.

Una reforma de esta naturaleza que modifica sustancialmente el sistema de elección presidencial requiere además la adecuación de un sistema electoral ágil, rápido y eficiente.

Es por eso por olque cursa también en el Congreso una iniciativa sobre el particular que propone la mecanización de los escrutinios en los grandes centros urbanos y la facilitación de éstos en general. Es natural que la brevedad que mediaría entre una elección y otra, en caso de que ningún candidato obtenga la mayoría absoluta de la totalidad de los sufragios, demande esas modificaciones que tecnifican y modernizan la organización electoral, para que no ocurra el caso de que, meses después de realizados los comicios presidenciales, el país esté aún pendiente de cuál de todos los aspirantes ha sido elegido Presidente de Colombia.

El itinerario constitucional del país ha previsto en el pasado diversas formas de elección presidencial. En algunas épocas fueron las Asambleas Electorales las que tuvieron la facultad de elegir a los presidentes de la República y en algunos casos correspondía el perfeccionamiento de esa elección al Congreso Nacional. El artículo 114 de la Constitución vigente establece la elección directa en un mismo día y para un período de cuatro años. Además consagra que ese mismo día en que se elija Presidente también deben elegirse los miembros del Congreso.

En cuanto a la elección presidencial que se propone, ella modifica sustancialmente el sistema previsto en el artículo 114 citado y consulta como ya lo dijimos los más altos intereses democráticos del país.

El segundo inciso del artículo 114, fruto de la reforma de 1968, estableció la elección conjunta de Preisdente y Congresistas, práctica ésta considerada inconveniente, por cuanto establece una verdadera confusión de aspiraciones que a última hora aparecen vinculadas a los nombres de los candidatos presidenciales, burlando en algunos casos la auténtica voluntad popular. Es preferible volver al sistema anterior que consagraba primero la elección de congresistas y luego la de Presidente de la República constituyendo el primer acto una verdadera preliminar de la elección presidencial. La voluntad del país expresada en relación con el Congreso daba la oportunidad de seleccionar a un Presidente con auténtico respaldo en las Cámaras legislativas. Es saludable la separación de estas elecciones, iniciativa que también tiene el sello del bipartidismo.

He pensado en la conveniencia de ampliar un poco el plazo que establece el proyecto para que se realice la segunda vuelta de la elección presidencial. En realidad se trata de una nueva experiencia constitucional que debe estar rodeada de las mayores seguridades para que sea eficaz y produzca las beneficios buscados con la reforma. Es así como propondré como única modificación de la iniciativa, la ampliación de ese plazo a veinticinco días.

No reelección presidencial:

Es otra de las propuestas del proyecto. En legislaturas pasadas también estudió el Congreso Nacional la posibilidad de prohibir la reelección de los ciudadanos que hubie-

ren ejercido la presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección. Aparecía entonces el proyecto con caracteres de veto a ciertos nombres y por ello fue negado en la Comisión Primera del Senado. Lo que algunos consideraron un proyecto de oportunismo y de marcado sabor personal y político debió correr la suerte del archivo.

Más de un lustro ha transcurrido desde cuando el Congreso negó esa reforma. Pero hoy, decantados los ánimos políticos, después de que la comisión bipartidista estudió de nuevo tan importante iniciativa, el Gobierno actual la presenta a la consideració ndel parlamento en la esperanza de que se convierta en reforma constitucional, como para erradicar el caudilismo, los monopolios políticos y las grandes crisis institucionales que la reelección presidencial ha desatado en el pasado en nuestro país. Busca la reforma además, abrir democráticamente las posibilidades de llegar al primer empleo del país de todas las generaciones, facilitando así la utilización de gentes nuevas, con criterios distintos acerca del estado moderno y de los grandes y sorpresivos problemas que los nuevos tiempos presentan.

El proyecto no tiene esta vez carácter personalista, no busca interponerse en el camino de ningún colombiano Los ex Presidentes de la República podrán aspirar por última vez a tan alta dignidad. La expresa prohibición de la reelección para aquellos ciudadanos que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, a cualquier título, dentro del año inmediatamente anterior a la elección, preserva el legítimo derecho de que hasta ahora gozan todos los ciudadanos del país.

Es pues saludable este cambio y por eso no tengo ninguna objeción que hacer ni reforma alguna que proponer al respecto.

El medio cuociente.

El proyecto sometido a mi estudio busca también implantar en el país el sistema electoral que se conoce como del medio cuociente. La finalidad, fácilmente deducible, no es otra que la de evitar la proliferación sin fundamento de pequeños grupos electorales que a la larga se aprovechan con exiguos residuos del juego electoral, menoscabando las posibilidades de las listas que representan apreciables volúmenes de opinión popular. Es asi como el proyecto establece cierta seriedad en las aspiraciones a corporaciones públicas, el implantar una votación por lo menos igual a la mitad del cuociente en la respectiva circunscripción electoarl, para que pueda haber adjudicación de curules y declaratoria de elección; además, preserva la reforma la representación proporcional de los partidos y el derecho de las listas minoritarias cuando hubieren obtenido por lo menos un tercio de los votos emitidos.

El sufragio obligatorio.

Establece el proyecto la posibilidad de que la ley establezca el voto obligatorio, señale diferentes grados de esa obligatoriedad teniendo en cuenta factores de población urbanas y rurales, y por último deja también la posibilidad de que se establezcan alicientes o estímulos para que los colombianos ejerzan esa función constitucional.

En realidad este ha sido un tema muy controvertido en la vida democrática del país. Políticos y sociólogos buscan afanosamente las causas de lo que se considera una abstención masiva en ciertos sectores de la población colombiana. La deficiente organización electoral, las distancias de la residencia de los votantes a los centros de votación, factores de orden social y político, vienen siendo señalados como causantes de esa abstención.

Es pues sabio el constituyente si establece que sea el legislador después de un estudio detenido sobre el problema, quien desarrolle esta norma de la Constitución que abre las puertas para establecer el voto obligatorio.

La no reelección de Contralores.

Sabia y moralizadora me parece esta reforma propuesta por el Gobierno. Actualmente, y con mayor énfasis en las Contralorías Departamentales, el ejercicio de estos cargos se ha convertido en un verdadero mercado de favores políticos, impidiendo que la labor fiscalizadora de esas instituciones sea nula y adolezca de vicios sustanciales, hasta el punto de que, en los últimos tiempos sean frecuentes las crisis de las Contralorías regionales, las zambras de las Asambleas Departamentales cuando de esa elección se trata, y la actividad tesonera e infatigable de esos funcionarios para lograr, a cualquier costo, su reelección.

La reforma propuesta en el artículo 5º del proyecto prohíbe la reelección del Contralor General de la República los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, para los dos subsiguientes períodos a aquel en que hubieren ejercido el cargo.

La prohibición establecida en esta forma, "para los dos subsiguientes períodos a aquel en que hubieren ejercido el cargo" es sabia, por cuanto se evita además que dos personas, la que está en el cargo, y la que va a ser elegida en su reemplazo acuerden la cadena de la felicidad y el primero ponga al servicio del segundo todo el poder burocrático de sus dependencias para que luego éste le pague con la misma moneda.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que permita proponer:

Dese primer debate al proyecto de Acto legislativo número 14 de 1974, con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,

Germán Bula Hoyos.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo primero: El artículo 114 de la Constitución quedará así:

"Artículo 114. El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años en la forma que determine la ley.

Sólo podrá ser declarado electo Presidente de la República el candidato que obtenga la mayoría de los sufragios válidos emitidos. Si alguno de los candidatos lograse tal mayoría en la primera elección, será necesario celebrar una segunda, veinticinco días después, la cual deberá contraerse a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera".

Los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto, no se modifican.

Germán Bula Hoyos
Ponente

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 111/74 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas procedimentales en materia tributaria, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

Señor
Presidente de la Comisión Primera Constitucional,
honorable Senado de la República:

En cumplimiento de la comisión que usted se dignó conferirme para rendir ponencia reglamentaria para el primer debate del proyecto de ley de la referencia, me es grato presentar el informe correspondiente dentro del término que me fue señalado al efecto.

El mensaje de urgencia que sobre este proyecto ha enviado el señor Presidente de la República, destacando su apremiante necesidad; la circunstancia de contener el proyecto la materia de uno de los decretos legislativos expedidos con base en el artículo 122 de la Carta, gran parte de cuyo articulado fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, me exime de ponderar la importancia de esta iniciativa que, además, para abundar en su urgencia, el Presidente de la República ha solicitado que se discuta y se vote conjuntamente por las Comisiones Constitucionales correspondientes de ambas Cámaras. Estamos, pues, en presencia de uno de esos proyectos de ley sobre los cuales la Comisión y el Congreso deben pronunciarse prontamente.

Por otra parte, la brevedad del término que me fue dado para rendir la ponencia y la inminencia de la fecha de clausura de la actual legislatura, no permiten un estudio detenido y extenso de este proyecto, como habría sido deseable por la importancia de su contenido.

Me limitaré, pues, a hacer una breve reseña de la iniciativa y a dar unas explicaciones sobre las modificaciones que me permitiré proponer.

Como lo explican los señores Ministros de Gobierno y de Hacienda, autores del proyecto, al declarar la Corte la inexequibilidad de la mayoría de los artículos del Decreto legislativo número 2247, se ha creado un inconveniente vacío procedimental en materia tributaria, ya que las normas anteriores que rigen este asunto no casan correctamente con las modalidades y la orientación de la nueva reforma tributaria expedida a raíz de la declaratoria del estado de emergencia económica. En la exposición de motivos con que los Ministros acompañaron el proyecto, explican en forma clara y convincente el perjuicio que tanto el Estado como la ciudadanía recibirían de no corregirse oportunamente esta anómala situación. En parecidas consideraciones se extendió también el señor Presidente López en su mensaje de urgencia, conocido ayer por esta Comisión. No hay duda, señor Presidente, de que estamos ante una situación en que, como reza la norma constitucional, la necesidad exige y la conveniencia pública aconseja revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para expedir por esta vía la legislación que la honorable Corte no consideró procedente por la del artículo 122.

Por otra parte, hay que celebrar esta oportunidad que se le ofrece al Congreso, por virtud de la circunstancia anteriormente anotada, de acometer con prontitud, pero con ponderación, el examen de una de aquellas iniciativas del llamado estado de emergencia económica, y ejercer a plenitud sobre la materia especifica que está ahora a su estudio, la atribución que le da el artículo 122 de derogarla, modificarla o adicionarla, o también aprobarla, al concederle al Presidente facultades para que la adopte como decreto-ley.

En esta ponencia yo me permito proponerle a esta honorable Comisión y, por su conducto al Congreso, que ejerza su atribución, aprobando el proyecto que le ha sido propuesto, pero con las modificaciones que a continuación paso a señalar y explicar.

En el pliego de modificaciones que acompaño a esta ponencia aparecen modificadas varios de los artículos del proyecto, excluídos otros por considerarlos inconvenientes y sustituídos por textos nuevos y diferentes que, a mi juicio son preferibles a los textos expedidos por el Gobierno en el Decreto legislativo 2247. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los cambios propuestos a los artículos 3º, 7º, 10, 11, 15, 18, 33, 44 y 45, y con las sustituciones de algunos artículos del proyecto, como el 35 y los que se refieren a los recursos del contribuyente contra los actos de la Administración de Impuestos.

Las principales modificaciones y supresiones se dirigen a conservar los términos para adicionar las declaraciones, los plazos de que disponen los funcionarios para revisarlas. los procedimientos a que deben someterse, a restablecer los recursos que proceden contra las liquidaciones y demás actos de la administración y, en fin, a procurar mantener y asegurar las garantías que deben proteger al contribuyente de posibles abusos y desvíos del poder público, pero, naturalmente, procurando a la vez no lesionar los intereses del Fisco. He tratado, en síntesis, de lograr un equilibrio entre los dos intereses: el del ciudadano y el del Estado. El deber del Congreso es evitar que se rompa ese equilibrio en detrimento de los ciudadandos.

Creo que, de aprobarse el proyecto, pero con las modificaciones anunciadas, se daría al Gobierno una herramienta legal, idónea y suficiente para mejorar y agilizar los procedimientos tributarios, sin menoscabo del Fisco ni de los particulares.

Por las razones anteriores, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 111/74 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas procedimentales en materia tributaria, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional", con las modificaciones que aparecen consignadas en el pliego que acompaño.

Señor Presidente, vuestra Comisión,

Miguel Escobar Méndez,
Senador-Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1974

"por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones". (Modificado).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días, contados desde la vigencia de la presente ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario, ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el "Diario Oficial" número 34203 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación; y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1º, excepto el inciso segundo; el artículo 2º; el artículo 3º, pero modificado el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige solo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y únicamente respecto a los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 6º; el artículo 7º, excepto los incisos 3º y 5º, y ampliando a seis meses el plazo señalado en el inciso 1º; el artículo 8º; el artículo 9º; el artículo 10º, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11º, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5º del artículo 15; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en el inciso tercero que se reintegre al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del Decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 21; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; el artículo 34, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición" y suprimiendo la expresión "y siempre y"; cambiando la expresión "el Código de Procedimiento Civil" por "la ley"; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificando el inciso 1º en el sentido de cambiar la expresión inicial así: "tanto para comerciantes, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, ..."; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; y el artículo 85.

Artículo 2º La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calculan sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forme se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo período gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada, causa intereses de mora.

Artículo 3º Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

Artículo 4º Contra los actos de liquidación y demás providencias que se expidan en relación con el impuesto sobre

la renta, sus complementarios, recargos, sanciones e impuestos especiales que se liquiden con base en la declaración de renta, proceden los recursos de reposición y de apelación.

Parágrafo. Los mismos recursos procederán también contra las liquidaciones practicadas por las autoridades de aduana por impuesto sobre las ventas, a quienes importen mercancías para su propio consumo y activos fijos. Para conocerlos será competente la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio del importador y el término para interponerlos se contará desde la fecha de pago del impuesto.

Artículo 5º El recurso de reposición debe interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la providencia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. También podrá interponerse verbalmente cuando se trate de contribuyentes que declaren rentas de trabajo en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos brutos, siempre que la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, o el valor de la reclamación, sea inferior a diez mil pesos ($ 10.000.00).

Artículo 6º El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos ($ 10.000.00).

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 7º El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta ley, en el decreto-ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere.

Parágrafo. Es entendido que las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 no mencionadas en el artículo 1º de esta ley, no se incluirán en el decreto que se expida en ejercicio de estas facultades.

Artículo 8º El parágrafo del artículo 10º de la Ley 8ª de 1970, quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 9º Deróganse los artículos 24 y 28 de la Ley 63 de 1967 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 10. La presente ley rige desde su sanción.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado en sesión del día 5 de diciembre de 1974. Acta número 25.

El Presidente, **Rafael Caicedo Espinosa.** El Vicepresidente, **Felio Andrade Manrique.** El Secretario, **Eduardo López Villa.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1º, el siguiente texto:

"Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días, contados desde la vigencia de la presente ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario, ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el **Diario Oficial** número 34203 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación, y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1º, excepto el inciso segundo; el artículo 2º; el artículo 3º, pero modificando el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige solo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y únicamente respecto a los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 6º; el artículo 7º, excepto el inciso quinto, y ampliando a seis meses el plazo señalado en el inciso primero y eliminando la sanción por inexactitud que establece el inciso tercero; el artículo 8º; el artículo 9º; el artículo 10, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5º del artículo 15; el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en el inciso tercero que se reintegre al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del Decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 21; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra reconsideración por reposición; el artículo 34, cambiando la palabra reconsideración por reposición y suprimiendo la expresión 'y siempre y'; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificándolo en el sentido de concretarlo únicamente a los libros de contabilidad de los comerciantes; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra reconsideración por reposición, y el artículo 85".

Para artículo 2º, el siguiente:

"La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calculan sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes sigiuente al respectivo período gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada, causa intereses de mora".

Para artículo 3º, el siguiente:

"Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente".

Para artículo 4º, el siguiente:

"Contra los actos de liquidación y demás providencias que se expidan en relación con el impuesto sobre la renta, sus complementarios, recargos, sanciones e impuestos especiales que se liquiden con base en la declaración de renta, proceden los recursos de reposición y de apelación".

"Parágrafo. Los mismos recursos procederán también contra las liquidaciones practicadas por las autoridades de aduana por impuestos sobre las ventas, a quienes importen mercancías para su propio consumo y activos fijos. Para conocerlos será competente la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales correspondiente al domicilio del importador y el término para interponerlos se contará desde la fecha de pago del impuesto".

Para artículo 5º, el siguiente:

"El recurso de reposición debe interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la providencia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. También podrá interponerse verbalmente cuando se trate de contribuyentes que declaren rentas de trabajo en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos brutos, siempre que la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, o el valor de la reclamación, sea inferior a diez mil pesos ($ 10.000.00)".

Para artículo 6º, el siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos ($ 10.000.00).

"El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley".

Para artículo 7º, el siguiente:

"El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta ley, en el decreto-ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere".

Para artículo 8º, el siguiente:

"Deróganse los artículos 24 y 28 de la Ley 63 de 1967 y demás disposiciones concordantes".

Para artículo 9º, el segundo del proyecto.

"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

Miguel Escobar Méndez,
Senador Ponente.

PONENCIA

para segundo debate sobre el proyecto de ley número 111 de 1974, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Tengo el agrado de cumplir la comisión que me fue dada por el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional, para rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia.

El mensaje de urgencia que sobre este proyecto ha enviado el señor Presidente de la República, destacando su apremiante necesidad; la circunstancia de contener el proyecto la materia de uno de los decretos legislativos expedidos con base en el artículo 122 de la Carta, gran parte de cuyo articulado fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, me exime de ponderar la importancia de esta iniciativa que, además, para abundar en su urgencia, el Presidente de la República solicitó que se discutiera y votara conjuntamente por las Comisiones Constitucionales correspondientes de ambas Cámaras, como en efecto ocurrió. Estamos, pues, en presencia de uno de esos proyectos de ley sobre los cuales la Comisión y el Congreso deben pronunciarse prontamente.

Como lo explican los señores Ministros de Gobierno y de Hacienda, autores del proyecto, al declarar la Corte la inexequibilidad de la mayoría de los artículos del Decreto legislativo número 2247, se ha creado un inconveniente vacío procedimental en materia tributaria, ya que las normas anteriores que rigen este asunto no casan correctamente con las modalidades y la orientación de la nueva reforma tributaria expedida a raíz de la declaratoria del estado de emergencia económica. En la exposición de motivos que los Ministros acompañaron al proyecto, explican en forma clara y convincente el perjuicio que tanto el Estado como la ciudadanía recibirían de no corregirse oportunamente esta anómala situación. En parecidas consideraciones se extendió también el señor Presidente López en el mensaje de urgencia que envió a la Comisión Primera del Senado. No hay duda, señores Senadores, de que estamos ante una situación en que, como reza la norma constitucional, la necesidad exige y la conveniencia pública aconseja revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para expedir por esta vía la legislación que la honorable Corte no consideró procedente por la del artículo 122.

Por otra parte, hay que celebrar esta oportunidad que se le ofrece al Congreso, por virtud de la circunstancia anteriormente anotada, de acometer con prontitud, pero con ponderación, el examen de una de aquellas iniciativas del llamado estado de emergencia económica, y ejercer a plenitud, sobre la materia específica que está ahora a su estudio, la atribución que le da el artículo 122 de derogarla, modificarla o adicionarla, o también aprobarla, al concederle al Presidente facultades para que la adopte como Decreto-ley.

Al discutirse el proyecto en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, se aprobaron ligeras enmiendas a lo propuesto en el artículo 1º del Pliego de Modificaciones, respecto de los artículos 7º, 36, y 45; y, además, se aprobaron como disposiciones nuevas un parágrafo para el artículo 7º de la Ley propuesto por el honorable Senador Juan José Turbay, y un artículo nuevo, que en la organización del proyecto ha quedado como 8º, propuesto por el Senador Enrique Pardo Parra. Igualmente, se aprobaron las modificaciones propuestas por el suscrito ponente, la mayoría de las cuales se dirigen a conservar los términos para adicionar las declaraciones, los plazos de que disponen los funcionarios para revisarlas, los procedimientos a que deben someterse, a restablecer los recursos que procedan contra las liquidaciones y demás actos de la administración y, en fin, a procurar mantener y asegurar las garantías que deben protger al contribuyente de posibles abusos y desvíos del poder público, pero, naturalmente, procurando a la vez no lesionar los intereses del fisco.

Considero que, de aprobarse este proyecto, se daría al Gobierno una herramienta legal, idónea y suficiente para mejorar y agilizar los procedimientos tributarios, sin menoscabo del fisco ni de los particulares.

En consecuencia, me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 111 de 974, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

Miguel Escobar Méndez

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique

El Secretario,

Eduardo López Villa

ORDEN DEL DIA PARA HOY VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1974 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 78 (Cámara) de 1974 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Gilberto Salazar Ramírez. Autores del proyecto los señores Ministros de Gobierno doctor Cornelio Reyes y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Rodrigo Botero Montoya.

Proyecto de ley número 75 (Cámara) de 1974 "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal Intendencia de Casanare, y se otorgan unas facultades al Gobierno". Ponente para segundo debate el honorable Representante Eduardo Rosas Benavides. Autor del proyecto el honorable Representante Eduardo Fonseca Galán.

Proyecto de ley número 96 (Cámara) de 1974 "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá". Ponente para segundo debate el honorable Representante Abelardo Forero Benavides. Autor del proyecto el señor Ministro de Educación Nacional doctor Hernando Durán Dussán y el honorable Representante Alvaro González Santana.

Proyecto de ley número 7 (Cámara) de 1974 "por la cual se restablece el ejercicio del derecho de huelga de que trata el artículo 18 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones sobre contratación colectiva". Ponente para segundo debate el honorable Representante Ricardo Barrios Zuluaga. Autores del proyecto los honorables Representantes Tulio E. Cuevas y Jorge Carrillo R.

V

Proposición número 203.

Discusión de la proposición con que termina el informe de Minorías presentado por el partido de Alianza Nacional Popular sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución Nacional.

Proposición número 212.

Discusión de la proposición con que termina el informe de minorías presentado por el partido de Unión Nacional de Oposición sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en base al artículo 122 de la Constitución Nacional.

Proposición número 211.

Discusión de la proposición con que termina el informe de mayorías sobre el mensaje enviado por el señor Presidente de la República doctor Alfonso López Michelsen al Congreso Nacional sobre las medidas tomadas por el Gobierno en desarrollo del artículo 122 de la Constitución Nacional.

VI

Apelación interpuesta por el honorable Representante Luis Carlos Sotelo al proyecto de ley número 82 (Cámara) de 1974 "por la cual se derogan los Decretos números 1978 y 1999 de 1974", a la negativa dada a este proyecto por la Comisión III Constitucional Permanente en su sesión del 13 de noviembre del año en curso (artículo 38 de la Ley 7 de 1945).

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1974

por la cual se reabre la inscripción de que trata el ordinal d), del artículo 6º de la Ley número 145 de 1960, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por el término de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, reábrese la inscripción para solicitar matrícula como Contador Público autorizado de que trata el ordinal d) del artículo 6º de la Ley 145 de 1960.

Parágrafo: (1) Las solicitudes que sean presentadas durante el término de que trata este artículo, serán tramitadas hasta agotar el procedimiento administrativo legal en tales casos.

Artículo 2º En las solicitudes que con arreglo a los términos de la Ley 145 de 1960, hayan sido presentadas en tiempo y aún se hallen con recursos pendientes de resolver, o sin agotar el trámite correspondiente, deberá requerirse personalmente al interesado, para que esté a derecho en su acción.

Artículo 3º Tendrán derecho a solicitar la correspondiente inscripción cómo Contadores Públicos Autorizados las personas que durante los últimos diez años continuos, hasta la expedición de esta ley, hayan desempeñado cargos de Contador Jefe, Jefe de Contabilidad, Contador de Costos, Auditor, Revisor Fiscal u otros equivalentes en entidades, instituciones o empresas de reconocida importancia.

Parágrafo. Es entendido que la "reconocida importancia" de las entidades, instituciones o empresas de que trata este artículo, se deduce del hecho de que estas aparezcan en el registro mercantil y su contabilidad haya sido llevada en forma satisfactoria.

Artículo 4º Las matriculas que hasta la fecha haya expedido la Junta Central de Contadores con arreglo a la Ley 145 de 1960 y su Decreto número 1109 de 1963, se consideran legales y, en consecuencia tienen plena vigencia.

Artículo 5º La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por la suscrita Representante,

Bettyna Franky de Franky.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Conscientes de la situación que ha planteado un enorme sector de profesionales de la Contaduría Pública Colombiana que labora en su ejercicio con experiencias que oscilan entre los 10 y los 30 años, careciendo, por circunstancias extrañas unas, y diversas otras, de la correspondiente matricula profesional, hemos resuelto traer a vuestra consideración el proyecto de ley por la cual se reabre la inscripción de nuevos Contadores Públicos Autorizados y se dictan otras disposiciones.

Se ha tenido en consideración de nuestra parte, una serie de hechos y circunstancias que inciden notablemente en el equilibrio razonable de las profesiones nuevas en el país, esto es, de aquellas que hasta hoy no han logrado ser reglamentadas definitivamente en razón de que vienen siendo aún ejercidas por prácticos o empíricos con absoluta aceptación y eficiencia, lo que no solo la empresa privada sino la pública así lo certifican en cada caso, y no puede suceder que a tales profesionales, sin consideración de la consagración de toda una vida de labor, se les vaya a negar su "modus vivendi" retirándolos de su trabajo y sancionándolos por proseguir en el desempeño de una actividad que les ha costado la juventud, o lo mejor de su existencia.

Los cálculos aproximados que hemos conocido nos indican que en Colombia laboran en el ejercicio profesional en las distintas ramas o especialidades de la contaduría, unos veinte mil contadores sin matrícula, pero que están en capacidad de llenar los requisitos de que habla la Ley 145 de 1960 en su artículo 6º ordinal c) y que, eventualmente en otros casos podrían comprobar un ejercicio continuo e ininterrumpido de los últimos diez años, en entidades de reconocida importancia, al crearse un nuevo requisito legal en esta ley.

El solo hecho, honorables Representantes, de meditar sobre esta crecidísima cifra de compartiotas en tal estado, nos hace entrever la magnitud del problema social que generaría el hecho de consagrar en ley que reglamente esa profesión al **ejercicio ilegal** de la contaduría, pues es necesario imaginar cuál podría ser la suerte de esas veinte mil familias en un clima de incertidumbre económica y social como el que actualmente atraviesa el país, y en que se debaten en forma poco menos que heróica los padres de familia para defender el sustento y educación de sus hijos.

Tampoco, honorables Representantes, sería deseable que se llegase a prohibir el ejercicio de la profesión contable y fiscalizadora a nuestros compatriotas que desde años atrás la escogieron como la que constituirá la única fuente segura de subsistencia, abriéndole así el paso fácil a profesionales extranjeros que ineludiblemente vendrían a desplazar a los colombianos de sus viejas posiciones de trabajo.

No es dudable que sean las firmas extranjeras de Contadores las que se benefician directamente del desplazamiento de los Contadores Nacionales, contratando no solo con la empresa privada sino con el propio gobierno, los servicios de auditoría, revisoría fiscal y contaduría de institutos descentralizados, ministerios y departamentos administrativos en general. Esto colocaría al país bajo el más ominoso y absurdo coloniaje profesional contable, encareciendo la cotización de tales servicios en el mercado nacional.

Suele ocurrir ahora con la reglamentación de esta nueva profesión liberal, lo sucedido tiempo atrás cuando el Congreso avocó la formación de las profesiones de Odontología, Derecho, Enfermería y otras de no menor importancia. Al analizar las necesidades de legalizarles su actividad mediante la expedición de licencias especiales previo el lleno de unos requisitos mínimos que se establecieron convencionalmente en la ley. Agotados los aspirantes a tal reconocimiento y legalización se pudo entonces, establecer la prohibición del ejercicio ilegal.

Es, pues, la forma prudencial de avocar en definitiva por el honorable Congreso la reglamentación profesional que se viene demandando por los distintos estamentos de esa actividad.

Ahora bien, consultando el aspecto constitucional y legal, vemos la necesidad de detenernos, así sea en brevísimo análisis, en la observación de precisas disposiciones de la constitución nacional que sirven de basamentos muy suficientes para sustentar este proyecto de ley.

En primer término nos ilustra el artículo 17 de la Carta Magna (Acto legislativo número 1 de 1936) sobre que "El trabajo es una obligación social y **gozará de la especial protección del Estado".** Esto tiene la gran implicación de que no solo el Gobierno sino el Parlamento están en obligación de impartir tal protección. Máxime cuando no encontrándose resuelta la situación de aquellos veinte mil contadores sin Matrícula puede presentarse en la votación de unas normas restrictivas y prohibitivas contra tan crecido núcleo social de compatriotas.

Esta posición nos señala claramente que la masa de contadores en ejercicio sin matricula, tienen por ministerio de ese mismo ejercicio remontado a veinte o treinta años atrás, un innegable y claro derecho adquirido a la luz del artículo 30 de la Carta Magna y según el mismo texto de esta norma, el Estado garantiza tales derechos adquiridos. Es obvio que la garantía de los derechos es "con arreglo a las leyes civiles ...", pero es igualmente evidente que por la época en que todos y cada uno de los veinte mil o más contadores escogieron la contaduría como su profesión liberal de la cual derivarían de por vida el sustento de sus familias, no existían las leyes y decretos que inician el efecto reglamentario de la citada profesión. Luego la adquisición del aludido derecho es anterior a toda norma en dicho sentido. Esto está en completa armonía con lo prescrito en el artículo 39 de la misma Carta.

Entendemos que el Gobierno desea vivamente garantizar tan voluminoso sector de colombianos unos derechos que, respetándose tan noble y generosa iniciativa, sea votada, en la forma que le prevea el artículo 105 de nuestra Suprema Carta, hecho que constituirá un hito en la defensa patriótica de los valiosos derechos de nuestros conciudadanos.

Otro hecho que reviste particular importancia es que actualmente la profesión de la Contaduría en el país, tiene un capital humano de unos diez mil contadores debidamente matriculados, monto que se descompone así: Unos mil doscientos titulados y ocho mil setecientos autorizados. La masa de profesionales sin matrícula asciende a unos veinte mil, para alcanzar la cifra de treinta mil que es el tope de la demanda nacional.

No es justo, que siendo evidente que en el país existen 1.200 contadores titulados contra 8.700 contadores públicos autorizados en cifras aproximadas, en la Junta Central de Contadores, se encuentren representados con mayor número de miembros los primeros, quedando así el grueso de la profesión en completo desamparo.

De tal suerte, que las decisiones de dicho organismo disciplinario resultan contrarias a los intereses de tan abrumadora mayoría de profesionales autorizados.

Para mayor ilustración de la honorable Cámara de Representantes, me permito incluir el texto de lo pertinente del acta de constitución de la "Asociación de Contadores Públicos Colombianos Pro-Matrícula", en la parte en que su presidente doctor Jorge González Torrijos, expresó la filosofía y objetivos del movimiento social, por considerarla de especial trascendencia.

"El objetivo principal de esta nueva asociación es el de trabajar en orden a lograr que el honorable Congreso de la República, vistas las necesidades y conveniencias públicas de la nación, por medio de una ley especial decrete la reapertura de la inscripción como aspirante a obtener matricula de contador público de que trata el artículo 6º de la Ley 145 de 1960. Declaró abierta la sesión y actuó como presidente provisional el C. P. señor Jorge González Torrijos, con la aprobación unánime de la Asamblea. Acto seguido, hizo uso de la palabra el señor Presidente de la Asamblea C. P. Jorge González, quien expresó: Presento un cordial saludo a todas las personas que asisten a esta reunión preliminar. El objeto primordial de esta convocatoria es el de fundar una asociación de contadores públicos, tanto debidamente matriculados, como contadores aspirantes a obtener su respectiva matrícula, siempre que éstos estén en capacidad eventual de llenar los requisitos que al efecto exige la Ley 145 de 1960, siempre y cuando el Congreso Nacional, decrete la reapertura de la inscripción de que trata el artículo 6º de la referida Ley 145 de 1960, lo que se va a solicitar. Nos obliga a pedir al honorable Congreso Nacional la reapertura del término para presentar las documentaciones en solicitud de la matrícula, o inscripción de contadores públicos ante la Junta Central de Contadores del Ministerio de Educación Nacional, el hecho grave de que en Colombia existe un déficit latente de más de quince mil (15.000) contadores públicos, para cubrir las plazas de contadores, auditores fiscales y revisores, tanto del sector público como del sector privado, a efecto de que se logre dar cumplimiento a lo dispuesto en el nuevo Código de Comercio en vigencia y en la propia Ley 145 de 1960 y su Decreto reglamentario 1.776 de 1973, hoy parcialmente suspendido. Con gran meditación de nuestra parte, hemos llegado a la conclusión de que existiendo tan enorme déficit de contadores públicos, no será útil, viable ni posible que se llegue a una reglamentación del ejercicio de esta profesión, con un sentido restrictivo y prohibitivo para ejercerla por quienes aún no han alcanzado a obtener la matrícula, existiendo como existe en realidad tan crecido y significativo déficit. Pues es claro que si el Congreso vota ese reglamento de la profesión, con la prohibición del ejercicio ilegal de la contaduría, ya sea por cuenta propia particular del contador sin matrícula, como por parte del que desempeñe funciones públicas de la contaduría, la

auditoría fiscal y la revisoría, en los sectores públicos y privados, abocaría tanto al Estado como a la Empresa privada a importar los contadores profesionales del extranjero; por ejemplo de los Estados Unidos, México, Europa, etc., como único recurso para cumplir la ley.

Esta gravísima injusticia significaría que más de veinte mil (20.000) contadores nacionales que en todo el país ejercen la contaduría, con experiencias que oscilan entre los 10 y los 30 años; en cargos diversos en la Banca Oficial y Privada, la industria, el comercio, el Gobierno en general, etc., queden cesantes en su actividad o tengan que ser sancionados por el ejercicio ilegal de su profesión. En tales circunstancias las firmas de contadores extranjeras tendrían la posibilidad de importar los profesionales del exterior, y consolidarían para entonces el más crudo y absurdo coloniaje auspiciado por el legislador que en tal forma procediera a reglamentar la profesión sin antes reabrir la inscripción y disponer la expedición de la matrícula a quien tenga su derecho adquirido para solicitarla previo el lleno de los requisitos de la Ley 145 de 1960.

En la actualidad somos poco más o menos unos diez mil (10.000) contadores públicos en ejercicio, repartidos así: Aproximadamente ocho mil (8.000) contadores públicos autorizados y unos dos mil (2.000) titulados, y la demanda en todos los estamentos del país de estos profesionales excede de los treinta mil (30.000) profesionales, luego salta a la vista el enorme déficit. Ahora bien: Si las facultades de contaduría egresaran siquiera tres mil (3.000) contadores anualmente, se necesitaría esperar más de cinco años a partir de mil novecientos setenta y cinco (1975) para cubrir tal déficit, esto sin prever que la demanda en el trascurso de ese lapso no crezca conforme a la rata del desarrollo creciente que registra el país, dada su condición de país subdesarrollado.

Una de las causas que incidieron notablemente para que quienes estaban en capacidad de llenar los requisitos de la Ley 145 de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1962, no presentaran su respectiva solicitud de matrícula en tiempo hábil fue la reconocida falta de difusión en todo el territorio nacional para que los contadores públicos se hubieran informado amplia y suficientemente de los términos de esta ley, y hubieran procedido de conformidad. Tal hecho constituyó una falta de garantía por deficiente información del Estado hacia los beneficiarios de la ley, tal como era el deber de publicar por todos los medios de difusión no solo de la capital del país, sino de provincia y facilitar los medios para el cumplimiento de la ley.

Todas las circunstancias que vengo analizando deben permitir la viabilidad del proyecto de ley para reabrir la inscripción de nuevos contadores públicos conforme a los términos de la Ley 145 de 1960, máxime si tenemos en cuenta que se calcula en una cifra aproximada a los veinte mil (20.000) contadores actualmente en ejercicio, en todo el país, que carecen de matrícula y que pueden llenar los requisitos previstos en la ley.

Esta posición encaja en lo previsto en el artículo número 17 de la Constitución Nacional (Acto legislativo número 1 de 1936), en concordancia con los artículos 30, 39, 44 y 105 de la misma Carta.

En primer lugar, porque los profesionales han elegido un trabajo lícito que goza de especial protección del Estado (Art. 17 C. N.), este hecho significa que se tiene un derecho adquirido (Arts. 30 y 39 C. N.).

Que es permitido formar asociaciones que no sean contrarias a la moral y al orden legal (Art. 44, C. N.), y, finalmente, que según el artículo 105 ibídem, el Congreso Nacional, como representante de la nación entera, deberá votar la reapertura de la inscripción consultando únicamente la justicia y el bien común de nuestro núcleo social y profesional.

Teniendo como bases fundamentales las anteriores, premisas, propongo adelantar una campaña nacional que se refleje ante el Congreso Nacional, en demanda de la ley que modifica la existente (145 de 1960) en el sentido de reabrir la inscripción de nuevos profesionales".

Honorables Representantes,

Bethy Franky de Franky.

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1974
por la cual se dictan normas sobre jurisdicción coactiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Invístese de jurisdicción coactiva a los tesoreros, recaudadores, cajeros y, en general, funcionarios ejecutores de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal para el cobro de los impuestos, contribuciones, tasas o créditos fiscales, por los trámites señalados en las disposiciones vigentes.

Artículo 2º Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva.

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías y auditorías especiales contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

2. Las liquidaciones de impuestos, contribuciones y tasas contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes.

3. Las certificaciones y reconocimientos expedidos por los funcionarios fiscales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes a los impuestos, contribuciones y tasas.

4. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos de las entidades descentralizadas que impongan multas a favor de las mismas, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

Artículo 3º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara, por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Bogotá, noviembre 14 de 1974.

Gustavo Duque Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor
Presidente de la Cámara y señores Representantes:

Presento a vuestra consideración un proyecto de ley por medio de la cual se inviste de jurisdicción coactiva a los funcionarios ejecutivos de las entidades descentralizadas, el cual sustento con la siguiente exposición de motivos:

Siguiendo las pautas del anterior, el actual Código de Procedimiento Civil en su artículo 561 indica el procedimiento para las ejecuciones por jurisdicción coactiva, establece su objeto, pero deja a la ley el señalamiento de los sujetos de la misma. En efecto, ordena: "Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo".

A través de la legislación del país, varias disposiciones han conferido esta jurisdicción a funcionarios de diverso orden:

El Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4ª de 1913, la asigna a los tesoreros municipales, cuando estatuye en su artículo 213: "Los tesoreros o recaudadores municipales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de los impuestos municipales".

La Ley 84 de 1915 la otorga a los recaudadores de rentas departamentales al establecer en su artículo 6º: "Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Tesoro del Departamento".

La Ley 58 de 1946 la atribuye a los jueces nacionales de ejecuciones fiscales en su artículo 3º, que preceptúa: "Los fenecimientos definitivos con alcance, una vez declarada su ejecutoria, constituyen un documento ejecutivo sobre el cual ha de proceder el Juzgado nacional de ejecuciones fiscales a hacer el cobro mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva".

No obstante requerirlo su autonomía y la defensa e incremento de su patrimonio, ninguna disposición legal ha dotado, hasta el presente, a los funcionarios ejecutores de las entidades descentralizadas la jurisdicción coactiva que se ha conferido a otros del mismo rango y funciones en la administración pública.

La carencia de un instrumento legal eficaz, que les permita y facilite el recaudo oportuno de sus rentas, las priva de los recursos a que tiene derecho, para atender a la demanda, siempre creciente, de sus servicios y las arrastra a un estado financiero cada vez más angustioso. Mientras aumentan apabullantes sus urgencias presupuestales, crece, también, en forma alarmante, su debido cobrar por impuestos y contribuciones, que deberían vigorizar su disponibilidad financiera. De ahí, que con frecuencia, se vean obligados a acudir a los acostumbrados auxilios del presupuesto nacional, que corto y precario alivio les deparan, si sus recursos ordinarios se echan a perder por falta de un medio idóneo para su defensa como la jurisdicción coactiva.

Gustavo Duque Ramírez.

Bogotá, noviembre 14 de 1974

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1974

por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Se entiende por firma o sociedad de Contadores Públicos, la sociedad que se dedica a la prestación de servicios propios de los Contadores Públicos, constituida de acuerdo con las leyes colombianas y cuyos socios tengan la calidad de Contadores Públicos debidamente inscritos ante la Junta Central de Contadores y previa autorización de funcionamiento de esta última.

Parágrafo 1º Para los efectos del presente artículo la razón social de la firma o sociedad deberá contener los apellidos de uno o varios de los socios y éstos, ni la firma podrán tener vinculación con ninguna otra firma o sociedad que preste servicios propios de Contadores Públicos.

Parágrafo 2º Se entiende por auditoría externa o cualquier otra denominación equivalente la función de revisar, emitir conceptos, dictaminar, certificar y firmar balances o estados financieros.

Sin perjuicio del artículo siguiente, para los efectos legales tales actividades equivalen a funciones de revisoría fiscal.

Artículo 2º No se podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones. El Revisor Fiscal será siempre una persona natural, Contador Público de nacionalidad colombiana, ciudadano en ejercicio y sin vinculación alguna de dependencia laboral o económica con sociedad o firma de Contadores Públicos o Auditores que presten servicios de Auditoría Externa a la misma firma o sociedad en la cual se revise. No obstante lo anterior se podrá designar como Revisor Fiscal a una sociedad o firma de Contadores Públicos y en tal caso ésta deberá nombrar a uno de sus socios para el cargo, que habrá de ejercer personalmente y en la forma legal.

Parágrafo. Además de las cinco Revisorías Fiscales. cada Contador Público podrá desempeñar hasta cinco auditorías externas.

Artículo tercero. Solamente un Contador Público que reúna las condiciones previstas en el artículo anterior, o una firma de Contadores Públicos podrán emitir conceptos, dictaminar, certificar balances o estados financieros, en empresas o instituciones nacionales, departamentales, municipales o distritales y en toda empresa en la cual el Estado colombiano o cualquier persona natural o jurídica, de nacionalidad colombiana, tenga vinculado capital.

Artículo cuarto. Unicamente los extranjeros naturales de países con los cuales Colombia no tenga convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos, y que en virtud de legislaciones anteriores hubieren obtenido autorización para ejercer como Contadores Públicos podrán seguir ejerciendo esta profesión en las mismas condiciones de los Contadores Públicos nacionales.

Artículo quinto. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por Luis Carlos Sotelo, Representante por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Luis Carlos Sotelo
Representante Cámara

Noviembre 20 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Función socio-económica de la Contaduría.

La Contaduría está llamada a cumplir en todos los sistemas económicos existentes una función de gran importancia que contribuya al ordenamiento y desarrollo de dichos sistemas a nivel micro y macroeconómico.

Teniendo en cuenta que en cada país se dan condiciones muy especiales, la contaduría debe necesariamente responder eficazmente en ese mismo sentido, es decir, debe projurar, en cumplimiento de su función, un adecuamiento de sus técnicas para satisfacer las exigencias que le genere cualquier sistema económico en particular.

La contaduría tiene sus campos de actuación en la empresa pública y privada. Campos estos en los cuales cumple una misión determinada, una parte señalada expresamente por la ley y otra dada por las exigencias o necesidades que de ella tengan las empresas o entidades que desarrollen actividades económicas.

Esta misión ha sido un tanto diferente a través de todas la época actúal, caracterizada por el desmedido complejo vez en estos momentos de mayores proporciones y exigencias. Todos somos conscientes de la gran responsabilidad que pesa sobre el profesional de la Contaduría y particularmente en la época actual, caracterizada por el desmedido complejo industrial y comercial que ha rebazado los límites de todos los países determinando ésto relaciones internacionales entre los países que como en el caso de los latinoamericanos están bajo una gran influencia de los Estados Unidos que los cocolca en situaciones de dominación y dependencia económica, relación esta que genera situaciones especialísimas en la estructura interna de dichos países y que difieren notablemente de las del país del norte.

Es a partir de la situación anterior de donde debemos establecer la función que la Contaduría Pública deba cumplir en el marco de nuestro territorio colombiano. Función que podemos establecer por demás importante y difícil de llevar a cabo si tenemos en cuenta que la influencia de los capitales extranjeros radicados en nuestro país han querido colocar únicamente a su servicio y para su propio beneficio dicha misión, produciendo con ello un notable desamparo de los capitales e intereses nacionales.

Pero conscientes como somos de esta realidad es necesario entonces recuperar o rescatar de manos de quienes usufructúan esta profesión para colocarla al servicio de sectores mucho más amplios y que también necesitan de los beneficios que ésta puede darles.

2. La Contaduría como profesión en Colombia.

Hasta la expedición de la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público, en Colombia existía una falsa imagen de lo que ésta era, se tenía una idea muy elemental de ella como profesión, se desconocía su dinámica, su proyección hacia el futuro y sobre todo su aspecto humanístico y su función socio-económica, atributos altamente conocidos y difundidos en los países desarrollados.

Uno de los objetivos que se pretendía con la mencionada ley era el elevar la Contaduría Pública a nivel Universitario y con ello darle un carácter profesional, dado el desarrollo económico, que iba teniendo nuestro país, lo que hacía necesario la aplicación de nuevas y más elevadas técnicas en la dirección y control de las explotaciones económicas tanto públicas como privadas. Todo esto, motivado por un sano espíritu de defensa de los intereses nacionales.

El Legislador consciente de las funciones y responsabilidad del Contador Público lo ha investido de la facultad de dar fe pública. Esta facultad va desde la empresa privada a la oficial procurando siempre que los inversionistas grandes y pequeños o en general los interesados en los resultados operacionales como de manejos administrativos y de dichas empresas pudieran tener información confiable y fidedigna de ellas.

No obstante el buen espíritu que acompañó el legislador en la elaboración y expedición de la Ley 145 de 1960, ésta conservó grandes vacíos que fueron hábilmente aprovechados por quienes siempre han estado interesados en explotar inmisericordemente, para sus propios beneficios, las riquezas de nuestro país, y dentro de ellas, los beneficios de una profesión como la Contaduría Pública, esta vez representados en ocho firmas de Contadores Públicos internacionales que operan a nivel mundial, con sede en los Estados Unidos de Norteamérica, defendiendo los intereses que este país tiene establecidos en Colombia.

Siendo la Revisoría Fiscal la máxima expresión de la Contaduría Pública en nuestro país y, por consiguiente, el campo de acción más importante para el Contador Público, ésta no fue suficientemente delimitada por la Ley 145 de 1960, en cuanto hace referencia al número de revisorías fiscales que podían ser desempeñadas por un Contador Público y en cuanto a que no la estableció como privativa de los Contadores Públicos de nacionalidad colombiana, permitiendo con ello el que extranjeros o firmas extranjeras absorbieran este campo desplazando así a los profesionales colombianos de esta actividad y obligándolos a servir únicamente como un empleado más en cargos administrativos dentro de la empresa privada u oficial.

Esta situación de monopolio se hizo tan notoria que el mismo legislador debió pronunciarse al respecto a través del artículo 215 del nuevo Código de Comercio que contempla ya una limitación a cinco (5) revisorías fiscales por Contador Público, lo cual indiscutiblemente redundó en mejor distribución de las revisorías en un mayor número de profesionales. Pero, es de observar que tanto la Ley 145 de 1960 como el artículo 215 del nuevo Código de Comercio no han resuelto el problema en lo fundamental, esto es, en cuanto a que las revisorías fiscales y las auditorías externas sean desempeñadas por Contadores Públicos de nacionalidad colombiana, o por firmas nacionales de Contadores Públicos formadas por Contadores Públicos de nacionalidad colombiana.

Deciamos anteriormente que la Ley 145 de 1960 y sus decretos reglamentarios habían dejado grandes vacíos que podemos enumerar así:

1. No definición, ni equivalencia de la Auditoría Externa como actividades propias del Contador Público.

2. Ninguna limitación en el número de revisorías fiscales en cabeza de un Contador Público.

3. No estableció el ejercicio de la Revisoría Fiscal como privativo de los Contadores Públicos de nacionalidad colombiana.

Como consecuencia de ello se obtuvo que las firmas extranjeras de Contadores Públicos radicadas en nuestro país siguieran ejerciendo sin ningún control las auditorías externas las cuales vienen practicando por mandato de sus casas matrices en cumplimiento de legislaciones vigentes en su país de origen. Débese tener en cuenta que la institución de la Auditoría Externa en los Estados Unidos de Norteamérica es igual a la institución de la Revisoría Fiscal que se realiza en nuestro país pero con una denominación diferente por lo que es necesario que ésta sea asimilada a Revisoría Fiscal en lo que toca a nuestro territorio nacional y entrar a tomar determinaciones sobre el particular, decisiones que deben conllevar a que dichas Auditorías Externas, aun cuando sean determinadas por legislaciones foráneas, sean a su vez privativas de los Contadores Públicos de nacionalidad colombiana tal como la Revisoría Fiscal propiamente dicha.

Si se entiende la profesión del Contador Público, Contaduría Pública, como una actividad liberal que realiza este objetivo en la Auditoría Externa veremos cuán peyorativo resulta el apelativo liberal, en las actuales condiciones, porque si la actividad del Contador Público tiene su expresión más caracterizada en las llamadas firmas de Contadores Públicos es necesario saber cómo y por qué surgieron dichas empresas en nuestro país y conocer por consiguiente si cumplen una actividad que se acople hoy con nuestros objetivos nacionales y profesionales.

Tras las inversiones extranjeras llegan y se presentan por primera vez en el país las firmas internacionales de Contadores Públicos. Surgen como exigencia de las empresas inversionistas extranjeras y aparecen como sus razones sociales lo indican, como una manifestación del poder económico dominante. Nace la profesión de Contador Público para servir a una industrialización que no es la nuestra y se crean las facultades de Contaduría que nutren de personal a dichas empresas internacionales de Contadores que monopolizan todo el campo de la actividad profesional propiamente dicha.

Si la presencia de las firmas internacionales fue en un principio una necesidad para la inversión extranjera, su presencia hoy en nuestro país es no sólo innecesaria sino principalmente perjudicial para el libre desarrollo de la profesión de la Contaduría Pública en Colombia. Este hecho se manifiesta en la posición defensiva que han adoptado en los últimos años dichas firmas frente a los contadores colombianos y frente a nuestra propia legislación.

La situación actual se caracteriza, pues, por un monopolio de la profesión ejercido por ocho firmas extranjeras de Contadores Públicos que operan en nuestro país no sólo en el campo de la Revisoría Fiscal, sino también en el campo de la Auditoría Externa, en donde llega a ser casi total (aproximadamente el 95% de los honorarios facturados por este concepto). Esta situación se ha puesto de manifiesto y denunciado, inclusive, en el seno mismo de los Estados Unidos de Norteamérica en donde órganos informativos de gran audiencia nacional han publicado, ocupándose así del caso, cifras que escandalizan a cualquier lector. Por ejemplo, la revista Businnes Week, de abril 22 de 1972, indica el dominio del mercado profesional ejercido por ocho grandes firmas, las cuales monopolizan mil billones de dólares de un total de dos mil quinientos billones de dólarese que facturan por honorarios profesionales las firmas de Contadores Públicos americanas. Contra estas ocho grandes firmas debe competir el profesional colombiano, pues ellas están establecidas en Colombia y operando sin control de ninguna naturaleza, competencia que se realiza bajo todo tipo de desventajas inclusive de la propia legislación colombiana que no ha dictado normas que lo protejan, defiendan y permitan la libre emulación de firmas nacionales de Contadores Públicos conformadas por profesionales de nacionalidad colombiana y no por el contrario, de firmas nacionales de Contadores Públicos de origen extranjero.

El desarrollo de una conciencia nacionalista del profesional colombiano de la Contaduría ha venido en crecimiento día tras día; dicha evolución se ha dado en la medida de una sana y objetiva discusión acerca de lo que debe ser la Contaduría Pública y de la participación colombiana en el desarrollo de la misma.

Se ha llegado entonces a cuestionar su filosofía, su contribución al desarrollo económico, y la necesidad de tomar una participación más activa en el tratamiento de los problemas que aquejan la profesión. Tema que ha sido centro de la discusión lo constituye las firmas extranjeras de Contadores Públicos que no han permanecido pasivas frente al despertar de esta conciencia y han puesto en juego todas las cartas para tratar de frenar este proceso que tendendemos como un hecho irreversible, históricamente considerado.

En los apartes anteriores nos hemos referido a la ingerencia de dichas firmas en los problemas internos de la profesión de la Contaduría Pública en Colombia, problemas que deben ser resueltos exclusivamente por los Contadores colombianos y a cuya solución deben atenerse los extranjeros, que, de acuerdo a las leyes colombianas, ejerzan la profesión en el país. No debe mirarse esta profesión desde el ángulo de un nacionalismo estrecho sino como una simple manifestación del principio de autodeterminación; ya hace mucho tiempo aceptado por todas las naciones, incluyendo a los Estados Unidos de Norteamérica, país este donde se da una protección al trabajo y al ejercicio de algunas profesiones, limitando su ejercicio únicamente a los ciudadanos de nacionalidad estadounidense.

Ya en más de una oportunidad los Contadores Públicos colombianos se han manifestado en contra de esta insólita situación y la más réciente la dieron en el III Congreso de Contadores Públicos, máxima entidad que representa a los profesionales de la Contaduria en Colombia, en Cali, en junio de 1973.

Estamos seguros que el parlamento colombiano hará eco de estas justas aspiraciones, procurando materializaras en una ley que coloque al profesional de la Contaduría Pública en el sitio que le corresponde; que defienda sus intereses frente a los extranjeros; que acabe con los monopolios establecidos por las firmas extranjeras de Contadores Públicos en nuestro país; que permita y estimule la creación de firmas nacionales de Contadores Públicos formadas por Contadores de nacionalida dcolombiana y sin nexos de ninguna naturaleza con firmas extranjeras; evite el disfraz que las firmas extranjeras quieran hacer al aparecer como nacionales y, finalmente, determine una mejor distribución de las actividades propias de la Contaduría Pública, las cuales son la Revisorías Fiscal y la Auditoría Externa, en un mayor número de profesionales.

Atentamente,

Luis Carlos Sotelo
Representante Cámara

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1974

por la cual se modifica el artículo 201 del Decreto Legislativo número 2374 de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Legislativo 2374 de 1974 quedará así:

El gravamen ad valorem a las exportaciones del café establecido por el artículo 226 del Decreto extraordinario 444 de 1967, se reducirá a razón de medio punto por mes, hasta su total extinción.

Esta reducción operará automáticamente el día primero de cada mes.

Parágrafo. Mientras se extingue totalmente este impuesto, su producido seguirá distribuyéndose entre la Cuenta Especial de Cambios y el Fondo Nacional del Café, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Decreto extraordinario 444 de 1967 y demás concordantes.

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En días pasados me permití persentar un proyecto de ley sobre el mismo asunto. Pero de esa fecha —11 de septiembre— acá, se produjo la declaratoria del estado de emergencia económica y con base en el artículo 122 de la Constitución Nacional, el Gobierno dictó el Decreto legislativo 2374 que rebaja un punto por año el gravamen a las exportaciones de café.

No obstante esa rebaja, considero que las circunstancias y problemas que afrontan los cafeteros justifican la reducción más acelerada y también total del impuesto en mención.

La exposición de motivos del proyecto de ley 57 de 1974 sigue siendo válida y a ella me remito, pues sus argumentos y datos justifican el presente proyecto.

De los honorables Representantes,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1974

por la cual se modifican los literales b) Ejército; c) Armada y d) Aviación del artículo 53 del Decreto 2337 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 53 del Decreto-ley 2337 de 1971 quedará así:

"1. Ejército; b) Oficiales de los Servicios hasta el grado de General.

"2. Armada; c) Oficiales del Cuerpo de Administración hasta el grado de Almirante; d) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Almirante.

"3. Fuerza Aérea; b) Oficiales de Vuelo Especialistas y de Apoyo de Vuelo hasta el grado de General.

Artículo segundo. Los Oficiales y Suboficiales de las Armas y de los Cuerpos Logísticos de las Fuerzas Militares pueden ser ascendidos al grado inmediatamente superior y tienen derecho a que sus prestaciones sociales se les liquide y pague en el nuevo grado, cuando sean retirados del servicio activo, por valuntad del Gobierno, siempre y cuando que al momento del retiro reúnan la totalidad de las condiciones legales o reglamentarias para ser ascendidos.

Artículo tercero. Esta ley rige desde su sanción, modifica el artículo 53 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por los suscritos Representantes por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Olivo Torres Mojica, Representante. **Heraclio Fernández Sandoval,** Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este artículo dice:

"Artículo 53. Limites de ascensos: Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto, podrán ascender en el Escalafón en la siguiente forma:

1. Ejército:

a) Oficiales de las Armas hasta el grado de General;

b) Oficiales de los Servicios hasta el grado de Brigadier General;

c) Suboficiales de las Armas y Servicios hasta el grado de Sargento Mayor.

"2. Armada:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo hasta el grado de Almirante;

b) Oficiales del Cuerpo de Ingenieros hasta el grado de Contralmirante;

c) Oficiales del Cuerpo de Administración hasta el grado de Contralmirante;

d) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Brigadier General;

e) Oficiales del Cuerpo de los Servicios hasta el grado de Contralmirante;

f) Suboficiales hasta el grado de Suboficial Jefe Técnico o Sargento Mayor de Infantería de Marina.

"3. Fuerza Aérea:

a) Oficiales de Vuelo Pilotos hasta el grado de General;

b) Oficiales de Vuelo Especialistas y de Apoyo de Vuelo hasta el grado de Brigadier General;

c) Suboficiales hasta el grado de Suboficial Técnico Jefe o Sargento Mayor de Infantería de Aviación".

Se pretende con la modificación del artículo 53 del Decreto 2337 de 1971 perfeccionar el régimen de carrera de los Oficiales de las Fuerzas Militares y hacer permisible que los Oficiales y Suboficiales que hubieren cumplido sus requisitos para ascenso, puedan ser protegidos con la liquidación de las prestaciones sociales en el grado inmediatamente superior. De este modo, el proyecto tiene dos alcances:

a) Que los Oficiales de los Servicios puedan ser ascendidos hasta el grado de General, inclusive, sin prescindir del orden jerárquico y siempre que haya vacante en los respectivos escalafones, y

b) Que los Oficiales y Suboficiales puedan ser retirados por el Gobierno con destino al status de reserva, previamente ascendidos al grado inmediatamente superior, cuando por carencia de vacantes, no puedan ser ascendidos en la actividad a pesar de que hubiere cumplido los requisitos exigidos en cada caso para ser ascendido.

Se perfecciona así el régimen legal de la carrera de los Oficiales de las Fuerzas Militares, Servicios Logísticos, por una parte y por otra, se les dan por la ley una atribución especial al Gobierno que aparece ahora restringida por el artículo 33 del Decreto 2337 de 1971, en cuanto al Gobierno no puede ascender al grado inmediatamente superior al militar que mereciéndolo no puede ser ascendido por falta de vacante. Y en ese orden justificativo se hacen las siguientes consideraciones:

Primera. Sólo el estudio constante de la ley, en orden a perfeccionarla y adecuarla hace que la ley tenga aquellas mínimas condiciones que la hacen respetable y respetada por el consenso humano, como son los de su universalidad o generalidad y su finalidad de ser útil a la comunidad y de proveer con respeto a la moral y a las costumbres, según los antiguos jurisprudentes.

Hoy se podría afirmar que una ley que desarrolle los alcances estructurativos de la carrera militar contenidos en el artículo 169 de la Carta y que por otra parte, vaya perfeccionando la protección social del derecho del trabajador militar en los términos del artículo 17 ib., es un estatuto que debe merecer constituirse en regla de la actividad social militar.

Segunda. Esto y no otra cosa, se pretende con este proyecto. Generalizar y hacer más universal el Escalafón de la Clase de Generales para todos los que sean aptos para alcanzarlo, por razón de su capacidad, de sus virtudes, de sus esfuerzos, de sus méritos, sin que en razón de ese escalafón haya militares que sólo pueden llegar o alcanzar el grado de Brigadier General, sólo porque rindieron su actividad dentro de la Clase Oficial de los Servicios.

Tercera. Generalizar o universalizar la carrera hasta sus máximas jerarquias, para todos los que tengan méritos para lograrlas, es precisamente condicionar la ley a aquel requisito que la haga respetada y precisamente respetable, porque comprende dentro de su universalización a todos, y no a unos pocos, porque comprendiendo a todos es más justa, y porque responde al principio que inspira el artículo 17 de la Carta de darle igual protección de derechos a quienes tienen igual situación de deberes y en los términos del artículo 9º del Código Sustantivo del Trabajo.

Cuarta. Dentro del estricto concepto de carrera, es también conveniente permitir que los Oficiales de los Servicios asciendan a las máximas jerarquías militares. Porque así como ya no se califica al Oficial de las Fuerzas Militares como combatiente para distinguirlo de quien no lo es, o no lo era, y se le denomina "de las Armas", también hoy conviene para adecuar la ley a la moderna semántica militar, que el Oficial distinto al de las Armas, se califique en igualdad de garantías de carrera, porque hoy por la naturaleza técnica de la guerra, el oficial de Servicios Logísticos también combate.

Y es por ello que, los Servicios Logísticos tienen tan extraordinaria supremacía en la preparación técnica de cualquier país y en la función de las Fuerzas Militares, porque es la era de la técnica de la computación, de los laboratorios como elementos de guerra en los conflictos del mundo técnico.

Quinta. Si se estudia con detenimiento el antecedente histórico de esa restricción que disminuye y restringe inequita-

tivamente los escalafones superiores a los Oficiales del Ramo Logístico de las Fuerzas Militares se tiene una respuesta que sorprende y es que ni es los antecedentes de la Ley 2ª de 1945, ni en los que precedan el Decreto 3220 de 1953, ni en los de la Ley 126 de 1959, ni en el Decreto-ley 3071 de 1968 y aun en el actualmente vigente, el Decreto 2337 de 1971 se encuentra una exposición suficiente de motivos que induzcan a aceptar la conveniencia de mantener esa restricción. Aparece introducida casi sorpresivamente, por fuerza de costumbre en los proyectos preparatorios de la ley o decretos-leyes. Ello indica que no hay una razón de Estado Mayor, de técnica legislativa limitar, de conveniencia castrense que justifique mantener esa disminución académica en la carrera profesional de los Oficiales de las Fuerzas Militares.

Sexta. En el cuerpo del proyecto se incorpora un parágrafo que hace integración con su artículo 1º, en cuanto que se da al Gobierno la potestad para corregir inclusive situaciones particulares injustas contra el mismo querer de la Administración Militar, en las cuales, y ello es de conocimiento público dentro de la institución, se presentan casos en que el Militar, Oficial o Suboficial ha satisfecho con mérito las condiciones para ser ascendido, y la carencia de vacantes lo impide o el Gobierno dentro de sus facultades legales desea que no continúe el Oficial o Suboficial en el servicio activo de la institución.

En tales casos, porque está así dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2337 de 1971 no puede otorgársele el ascenso al grado inmediatamente superior pues está previsto por el legislador que debe ser ascendido para continuar en la actividad. Esta limitación a la facultad o potestad del Gobierno en materia de ascensos es contraria a la técnica del régimen del ascenso y a la justicia que se debe cuando el militar ha satisfecho todas las condiciones o requisitos previos para ser ascendido, y no lo es, por carencia de vacantes o porque el Gobierno considera conveniente su retiro. Esta regulación estuvo consagrada en el artículo 12 de la Ley 2ª de 1945.

Además de ser limitativo de la competencia del Gobierno para ascender, es injusto y contrario al espíritu de la Carta, artículo 17, en cuanto se ordena dar protección especial al trabajador de la Nación y desvirtúa el alcance del artículo 169 de la Constitución, en cuanto por esta norma se prohíbe, provar de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y conforme al procedimiento que la ley señala.

Séptima. Por último, y no hay que disimularlo es una aspiración del Cuerpo de Oficiales de los Servicios, que bien pudiera de aquí en adelante llamarse cuerpo de Oficiales de Apoyo Logístico y que con los Oficiales de las Armas estructuran las dos grandes funciones en la actividad militar de nuestro Ejército, aspiración que tiene una concordancia con espíritu del Decreto 2337 de 1971 en su artículo 116, parágrafo 1º, por el cual se da el 95% en las asignaciones de retiro, para quienes tienen más de 30 años de servicios militares.

Lo es en efecto así, porque esta disposición que asegura mayor porcentaje pensional a quien tiene mayor tiempo de servicio, no es congruente con el artículo 53 del actual estatuto, que corta, restringe y suspende la carrera militar del Oficial de Apoyo Logístico al nivel del grado de Brigadier General, cuando para ese grado no alcanza aún a consolidar 30 años de servicios. Por este medio provoca en forma temprana y prematura su separación o desvinculación de la actividad militar en las Fuerzas Militares que es precisamente lo contrario al artículo 166 de dicho estatuto.

Olivo Torres Mojica, Representante. **Heraclio Fernández Sandoval**, Representante.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1974

por medio de la cual se nacionaliza el Colegio Integrado de Nuestra Señora de Fátima, en Onzaga, Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase el Colegio Integrado Nuestra Señora de Fátima, del Municipio de Onzaga, Departamento de Santander, aprobado por Resolución número 2086 de 1967.

Artículo 2º El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación asume la dirección académica y administrativa y responde por su sostenimiento económico, mediante las apropiaciones presupuestales respectivas en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de que el Colegio siga disfrutando de los bienes, rentas, auxilios, subvenciones y donaciones de que goza o pueda recibir.

Artículo 3º El Colegio Integrado de Nuestra Señora de Fátima podrá tener las siguientes dependencias, según la reglamentación que haga el Ministerio de Educación, para la prestación e integración del servicio educativo local:

a) Sección de Bachillerato;
b) Sección de Comercio;
c) Sección de Educación Politécnica y Agropecuaria;
d) Sección de Educación Primaria y Preescolar.

Artículo 4º El Colegio en mención gozará de personería jurídica y patrimonio propio, formado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que posee en la actualidad, o adquiera a cualquier título;
b) Las partidas nacionales, departamentales y municipales asignadas anualmente;
c) Las rentas que el colegio arbitre por concepto de matrículas, pensiones, expedición de certificados y prestación de servicios;
d) Las donaciones.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Educación efectúe las asignaciones y los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el parlamentario de Santander del Sur.

Luis Eduardo Celis León.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El Colegio Integrado de Nuestra Señora de Fátima fue fundado en el Municipio de Onzaga por el esfuerzo, propio de la comunidad, pues fueron las Juntas de Acción Comunal, la parroquia y el municipio los dueños de la iniciativa y quienes aportaron los terrenos y construyeron la obra, que es digna de admiración por su arquitectura, su funcionalidad y modernismo y vale $ 5.000.000.00 aproximadamente. Nótese bien que dicho municipio es uno de los más pobres del Departamento de Santander y está aislado completamente del resto del Departamento y de la Nación, como que está enclavado en la cordillera que separa los departamentos de Boyacá y Santander, como tal fue objeto de las más bárbaras manifestaciones de la violencia que azotó al país en los últimos tiempos. Sin embargo sus gentes son generosas para consigo mismas y para con el Gobierno, en aras de la paz y del progreso que son sus únicos anhelos. Laboriosas como las hormigas e inteligentes y capaces como nuestra raza santandereana, pero han carecido del apoyo y la oportunidad para prepararse suficientemente, pues han estado marginadas por los gobiernos anteriores. Como consecuencia han visto disminuida su población que fue hace 15 años de unos 25.000 habitantes y en el último censo bajó a 15.000. Esta migración se debe fundamentalmente al impulso natural de dejar la tierra paterna, para buscar otros lares en donde puedan recibir la educación que les exige la vida moderna y la situación de desempleo general. Por eso, familias enteras han tenido que ubicarse en San Gil, Socorro, Málaga, Bucaramanga o Bogotá, dejando su propio progreso en la tierra natal y aventurándose a fracasar en medio del fragor de las ciudades, en donde llegan a crear o acrecentar los problemas de vivienda, salud, alimentación, cupos educativos y empleo entre otros.

La población de edad escolar se calcula en 4.000 niños aproximadamente; en la actualidad son atendidos 2.500 en 36 escuelas urbanas y rurales, siendo lo cierto, que solamente en las escuelas urbanas y en cuatro rurales se puede terminar el quinto año de primaria y en el resto únicamente se educa hasta el nivel de segundo. En el Colegio se reciben en la actualidad en total 300 alumnos de 1 a 4 años de educación Media. Quedando en consecuencia frustrada la juventud que ve cerradas todas las posibilidades de capacitarse, pues como hemos anotado, las gentes son demasiadamente pobres como lo son sus tierras cordilleranas, agotadas por la erosión y el cansancio de tanto producir las mismas cosas con las inmodificables formas rudimentarias del arado y el azadón.

La idea del colegio surgió por los albores del Frente Nacional, cuando liberales y conservadores volvieron a dialogar sobre sus problemas comunes. Fue el Párroco el impulsor de la idea inicial y la comunidad toda, rural y urbana la encargada de construir la obra física a base de donaciones y bazares, contándose en la etapa última con algunos auxilios de esta Cámara, así como del Departamento y del Municipio. Las labores decentes se iniciaron con un colegio parroquial, sostenido por el esfuerzo de las gentes y del Municipio. Luego en el año de 1967 el Gobierno Departamental lo tomó en cuenta, le impartió su aprobación mediante la Resolución 2086, autorizó su dirección bajo la orden de las Hermanas Vicentinas y la comisión de profesores del Departamento. Ahora bien, en el año de 1970, la comunidad onzagueña compró los laboratorios de Física y Química, con la aprobación de la Secretaría de Educación de Santander, en atención al grado de organización, nivel académico y demás, para que se abrieran los años de 5º y 6º de bachillerato; pero posteriormente, por falta de recursos departamentales no fue posible este paso definitivo y hoy día es lamentable ver que más de $ 300.000 (trescientos mil pesos) que valen los referidos laboratorios, se encuentren como símbolo de frustración de las gentes.

En la fotocopia de la carta que anexo, se observa cómo la petición de la Asociación de Padres de Familia para que las Hermanas Vicentinas abran el 5º y 6º de bachillerato ha sido negada, porque la comunidad carece del personal suficiente y con los respectivos escalafones. No queda a este Municipio y Colegio otro camino que la nacionalización, pues ni el Municipio está en condiciones económicas de continuar con el Colegio, ni el Departamento responde por el funcionamiento total ni la Comunidad Vicentina está en capacidad de hacerlo. Ahora más, con la nueva situación creada al congelarse las matrículas en todo el país y no existir partida adicional para subsanar el déficit, pagar el aumento ordenado para los salarios de los profesores, lo lógico es que para el año de 1975 se cierre parcialmente o sea que no se podrá abrir matrículas para primer año, a pesar de existir, según censo escolar, 80 alumnos de ambos sexos esperando el cupo para primero, ni se abrirá el 5º año.

Vale la pena destacar la modalidad propuesta para dicho Municipio, pues lo que se necesita en este lugar y en cualquier municipio similar es la integración total de la educación. Integración de niveles en línea vertical y en orden horizontal, con participación de todas las instituciones y fuerzas vivas de la comunidad. Además, debe estar la educación que imparta el Gobierno a tono con las necesidades reales de la comunidad o sea atender la demanda real.

Por eso pedimos que además del bachillerato, para continuar en la universidad a los demás se les ofrezca y garantice la posibilidad de recibir un certificado sobre su preparación para ejercer un empleo o para mejorar las formas de vida en su propia comunidad. De otra parte, para un pueblo eminentemente campesino no puede negarse la importancia de llevarle los conocimientos básicos sobre los adelantos agropecuarios que le permitan asegurar su propia subsistencia y la de sus congéneres y generaciones futuras, que seguirán pegados a su propio terruño, como derecho natural.

Estoy totalmente convencido de la bondad del proyecto. Entre otras cosas lo considero innovador en algunos puntos sobre la actual orientación de la educación y coinciden en todo con los postulados del mandato claro del actual Presidente de la República. Es más, estoy seguro de que interpreta plenamente el pensamiento del doctor Alfonso López Michelsen en el sentido de hacer cumplir plenamente la Constitución, para que la educación sea no solamente gratuita en primaria, sino obligatoria en todos los niveles, pero dando con garantía dicha oportunidad real, ofreciendo a cada grupo humano en su propio ambiente, medio y tiempo, igualdad de oportunidades. Esta es la justicia social por la cual claman nuestras gentes. Para Onzaga no existirá otro tipo de igualdad que la de capacitarse para entender cuáles son sus derechos, cómo cumplir sus obligaciones y cómo gozar de los conocimientos de la ciencia y la técnica del mundo moderno.

Finalmente, si este Municipio se beneficia con este tipo de integración educativa, estoy seguro que los Municipios vecinos de Santander como son San Joaquín, que no tiene colegio y está a 30 minutos de distancia, y Mogotes, se beneficiará, así como Covarachía y Susacón en Boyacá, pues las relacicnes comerciales, culturales y sociales son íntimas con estos pueblos hermanos.

Al proponer esta integración y nacionalización, no he hecho otra cosa distinta que hacer justicia con los pueblos marginados de la cordillera, por eso, es justo que con carácter de urgente se tramite este proyecto, y así la Nación tome a su cargo, teniendo en cuenta las condiciones económicas deficitarias crónicas en que vive el Departamento de Santander, la falta de vías de comunicación y la urgencia de que estas nuevas generaciones gocen de los beneficios y de las mejores condiciones culturales, económicas y sociales de la nueva Colombia.

Luis Eduardo Celis León.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 113 DE 1974

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En las elecciones inmediatamente subsiguientes a la publicación del presente acto legislativo, el pueblo colombiano votará, además, si quiere o no, que las relaciones entre la Iglesia y el Estado sean libres e independientes o por medio de concordato.

Artículo 2º Este acto legislativo regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por la suscrita Representante por la Circunscripción Electoral del Departamento de Cundinamarca.

Consuelo de Montejo
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. E., noviembre de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ultimamente el país se ha venido ocupando profusamente del nuevo Concordato. Distinguidos juristas han participado de las discusiones tanto del Senado como de la Cámara y han demostrado ampliamente que el nuevo Concordato es violatorio de la Constitución Nacional.

Constitucionalidad.

Según el doctor Andrés Holguín, las cláusulas obviamente inconstitucionales son las siguientes:

a) La cláusula 19 en cuanto establece que los procesos penales contra los obispos "son de competencia exclusiva de la Santa Sede", pues viola los artículos 2º, 10, 55 y 58 de la Constitución.

b) La cláusula 12 en cuanto faculta a la autoridad eclesiástica para comprobar cómo se imparte la enseñanza de la religión en los planteles oficiales (primaria y secundaria), pues viola los artículos 41 y 120 de la Constitución, que señalan esa facultad, con carácter general, al Estado y, concretamente al Presidente.

c) Varias cláusulas del nuevo pacto, y en especial la 29, en cuanto establecen la necesidad de reglamentar posteriormente ese tratado, ya que esas reglamentaciones posteriores —o concordaticos— no pasarían a la aprobación del Congreso que es lo que exige perentoriamente el artículo 53 de la Constitución. Esas reglamentaciones son muy numerosas y atañen a puntos fundamentales, como la unificación de la deuda del Estado con la Iglesia, la contribución del Estado al sostenimiento de los colegios católicos, la delimitación de zonas marginadas, la calificación de "indígenas" para un grupo de colombianos que quedarán sometidos a un régimen canónico especial", la forma como se hará la atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas", la contribución del Estado para la creación de nuevas Diócesis, colaboración de la Iglesia en el sector de la educación oficial en las zonas marginadas necesitadas de un régimen canónico especial, el funcionamiento de la comisión permanente, integrada por funcionarios designados por el Gobierno y prelados nombrados por las Conferencias Episcopales para la promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas, comisión que será "reglamentada de común acuerdo".

El Presidente carece de la facultad o potestad reglamentaria respecto de los tratados (de otro modo podría violarlos al regamentarlos). El Cóncordato no es un tratado "marco", de aquellos de tipo económico de carácter multilateral, como el Pacto Andino. Y ni la invocación de la Ley 24 de 1959 —como se ha hecho—, referente a la asistencia técnica, ni la de ninguna otra ley, invalida el anterior argumento, que está formulado a nivel constitucional. Lo cierto es que el artículo 53 exige que todo el convenio que el Estado celebre con la Iglesia quede sometido a la aprobación del Congreso.

(Es interesante subrayar que el profesor Uprimny, tan partidario del régimen concordatario, piensa que toda reglamentación posterior requeriría ser aprobada por el Congreso).

d) La Constitución establece que no puede haber, en el país, sino una jurisdicción y una legislación: Las colombianas. Así lo establecen los artículos 2º, 10, 55 y 58. Y esta última norma agrega que "la justicia es un servicio público a cargo de la Nación". Violando esas disposiciones —base de nuestras instituciones mismas—, el nuevo Concordato acepta una legislación, la canónica, y unos tribunales, los eclesiásticos, distintos de la legislación y jueces que nuestra Carta señala. Como el artículo 7º del Concordato reconoce efectos civiles al matrimonio católico y establece, en su ar-

tículo 8º que las causas relativas a la nulidad y disolución de los matrimonios católicos (creadores de derechos civiles) "son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica", acepta una legislación y una jurisdicción distintas de las señaladas por el constituyente. Acepta una justicia que no será "a cargo de la Nación", violando por este otro aspecto el artículo 58 de la Carta.

El Mandato Claro.

En el presente momento se quiere especular con el Mandato Claro. Como lo dijo el ponente en su exposición de motivos en la Comisión Segunda de la Cámara, el Gobierno actual está comprometido a votar el Concordato.

Antes de las elecciones, el Presidente López dio un viraje en sus conceptos sobre el mismo, y en un afán de asegurar su elección y evitar lo que se llamaría una "guerra religiosa", optó por recomendar a los liberales que votaran el Concordato.

Acción paradójica, porque si algo no puede hacer un Presidente liberal en el siglo XX es comprometer la soberanía nacional y al pueblo colombiano para que en los púlpitos no ataquen y no apoyen a determinados candidatos.

Es imposible definir cuál es en realidad el mandato popular, mientras no se realice una encuesta de opinión.

Los publicistas de la campaña electoral del Presidente López crearon el slogan del Mandato Claro con el objeto de hacer creer que todo lo que se dijera o no en la campaña, se efectuaría o no después, era "dogma de fe" del pueblo colombiano.

Se olvidaron los publicistas que cuando se trata de pasar un mensaje publicitario, hay que repetirlo en varias ocasiones para que este llegue en forma clara y nítida a una gran mayoría.

Pero en una campaña electoral donde se hablaba de "cambio y de divorcio" (aunque fuera para los solteros), y se recordaba más la imagen del López del M.R.L. que la del López actual, la gente votó por un mandato que el actual Gobierno no ha querido definir.

Una cósa es lo que el Gobierno creyó que ofreció y otra cosa es lo que el pueblo creyó que pidió y la única forma de transigir este impasse es que el pueblo participe en las decisiones de fondo del país a través de un referéndum o plebiscito de si quiere o no quiere el Concordato.

Cada día más, los pueblos participan de una manera más intensa en las decisiones de los gobiernos y hay del gobierno que le dé las espaldas al pueblo y legisle en contra de los deseos de la opinión pública. La felicidad de un pueblo, la legalidad ética y moral de ciertos actos no pueden imponerse por decreto.

Son las circunstancias las que hacen que la gran masa acepte o no las decisiones de los gobiernos; y además la masa es capaz de digerir mucho antes, aunque los propios legisladores, si las medidas tomadas o no son de beneficio para la comunidad.

¿Querrá el Gobierno dejarse contar?

Los sofismas.

El sofisma de que al no aprobar el nuevo Concordato quedaría vigente el del 87 es también bastante difícil de comprender porque es más fácil, en determinado momento, denunciar el Concordato del 87 que denunciar el Concordato de 1973.

Otro sofisma que existe es el de las cartas cruzadas entre el Gobierno colombiano y la Jerarquía Eclesiástica, donde se dice que el Concordato aprobado deberá ser revisado dentro de 10 años.

Todo el mundo sabe, que las cartas cruzadas no tienen ninguna validez, cuando dicho término no se involucra dentro del articulado del nuevo convenio. Además las partes tienen siempre derecho a negociar y modificar lo pactado. Esto demuestra mala fe del Gobierno. Si fuera honesta la propuesta, el mismo Ministro hubiera recomendado al ponente incluir una enmienda al articulado donde se pactara el plazo de revisión. Pero el Concordato llega a la plenaria como ley y como tratado internacional pactado a término indefinido.

Paradójicamente tanto los defensores y atacantes del Concordato han sembrado una gran confusión sobre la legalidad del mismo. Los defensores dicen que las leyes supranacionales priman sobre las Constituciones de los países. En esta forma quieren ignorar la violación del nuevo Concordato de siete artículos de la Constitución. Además esto daría cabida a que la Constitución, cuando llegue un Gobierno fascista, imperialista o dictatorial, pueda ser cambiada, firmando tratados internacionales con pequeños gobiernos. Otros dicen que la Constitución está por encima de los tratados internacionales y que por lo tanto estos pueden ser revocados o denunciados cuando una nueva Constitución entre en vigencia; esto también traería sus problemas.

Pero si bien aceptamos nosotros que con una nueva Constitución no se puede derogar un tratado internacional, también tenemos que aceptar que un nuevo tratado internacional no puede aprobarse en contra de la Constitución.

Por esta razón y porque considero que el nuevo Concordato presentado para su aprobación al Senado de la República no ofrece una variación sustancial a aquel suscrito hace casi un siglo, y en él se mantiene el concepto colonial de venta de soberanía, de renuncia de derechos nacionales, de venta de la libertad de los ciudadanos, me permito presentar a la consideración del Congreso este acto legislativo. Considero que el constituyente primario, que es el pueblo, debe definir de una vez por todas sobre el Concordato, ya que al nuevo le observamos los siguientes puntos:

1. Mantiene la primacía de la religión católica en Colombia y la declara independiente, con jurisdicción propia, administrándose con sus propias leyes (artículos 1º y 2º del nuevo Concordato).

2. Se compromete a respetar a legislación canónica, pero la Iglesia no se compromete a respetar las leyes colombianas (artículo 3º del nuevo Concordato).

3. Se regresa a la época de la Conquista; se crea otra vez el Estado-Iglesia, donde la Iglesia se toma al Estado. Además, implícitamente Colombia renuncia al artículo 120 de la Constitución, a dictar sus propias normas y acepta "reglamentar de común acuerdo con la Iglesia todo lo relacionado a los territorios y a la población indígena residente en zonas marginadas" (artículo 6º del nuevo Concordato).

4. El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católicó, pero se abstiene de reconocer matrimonios realizados bajo otras religiones o en países foráneos. Por otra parte la Iglesia no reconoce el matrimonio civil de sus fieles.

5. La única nulidad o disolución del matrimonio, o divorcio como se llama en el lenguaje moderno, queda en manos de la Iglesia y únicamente para los matrimonios canónicos. Al Estado solo se le permiten los juicios de separación de cuerpos y no podrá definir sobre nulidad, disolución ni de los matrimonios canónicos ni de los matrimonios civiles (artículo 8º del nuevo Concordato).

6. La Iglesia continúa con el derecho de seguir comercializando con la educación al quedar "en libertad de fundar, organizar, dirigir bajo las dependencias de las autoridades eclesiásticas, centros de educación en cualquier nivel, especialidad y ramo" (artículo 10 del nuevo Concordato).

7. El Estado colombiano protegerá y financiará en forma decisiva los centros de educación fundados por la Iglesia, ya que "se compromete a contribuir con fondos del Presupuestó Nacional al sostenimiento de los planteles católicos" (artículo 11 del nuevo Concordato).

8. El Estado colombiano deja en manos del Estado del Vaticano y de la religión católica la enseñanza y formación religiosa en los planteles de primera y segunda enseñanza (artículo 12 del nuevo Concordato).

9. El Estado delega la educación de las zonas marginadas a la Iglesia Romana, mediante **contratos remunerados** (artículo 13 del nuevo Concordato).

10. Coloca a las Fuerzas Armadas colombianas bajo la atención espiritual y pastoral por medio de una vicaría castrense, **según normas dictadas por la Santa Sede en Roma** (artículo 17 del nuevo Concordato).

11. Le da tratamiento penal privilegiado a los clérigos y religiosos y exonera a los Obispos de cualquier delito (artículos 19 y 20 del nuevo Concordato).

12. Se concede la exención fiscal de los bienes eclesiásticos (artículo 14 del nuevo Concordato).

13. Se unifican obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y del Pacto de Misiones de 1953, reglamentando su cuantía "para que la Iglesia pueda atender debidamente el tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana".

14. Se le permite a la Iglesia ingresar al negocio de los cementerios, para cuidar así de los pobres cuando no han cuidado de ellos en vida (artículos 16 y 17 del nuevo Concordato).

15. Como si fuera poco, el nuevo Concordato deroga todas las disposiciones, leyes y decretos que en modo alguno se opongan a él, y si se analiza, estaría derogando hasta la Constitución Nacional.

Conclusión.

El nuevo Concordato interfiere en la educación, en las misiones, en la vida privada a través del matrimonio, y en la ideología y formación de los militares. En una palabra, la Iglesia se toma al Estado para poder así controlar al Estado. Así lo hemos visto a través de la Historia de Colombia donde el clero ha intervenido activamente en política para llevar al Poder a quienes cumplan su mandato.

Ha llegado el momento en que el pueblo, constituyente primario, empiece a definir si quiere o no ser colono y definir sobre determinados tratados internacionales cuando éstos afectan prácticamente la soberanía y su propia libertad.

Para que el pueblo medite y se instruya y tome opinión, este acto legislativo es la mejor forma de llegar a una definición popular sobre tema tan controvertido. Hay tiempo suficiente y a nadie sorprendería.

El acto legislativo daría su primera vuelta en la legislatura de 1974 y la segunda vuelta en la legislatura de 1975.

Luego se votaría en las elecciones, por el pueblo colombiano en 1976. Y sería así el pueblo colombiano quien decidiría sobre la importancia que tiene para el país el hecho que sus relaciones con el Estado del Vaticano se realicen a través de un Concordato, o si las relaciones con dicho Estado deben ser libres e independientes como lo son con cualquier otro gobierno del mundo.

La soberanía nacional, la libertad de pensamiento y de conciencia el derecho de la vida privada y lo que es más, el acceso a una educación que no genere esclavitud ideológica, es lo que está en juego.

No quiero entrar más en las partes legales, ni discutir más sobre el Concordato en sí y sus incidencias dentro de la Constitución Nacional y la vida colombiana.

Solo me cabe decir que los tiempos cambian y si las leyes se quedan atrás en determinado momento, las leyes también deben cambiar.

Consuelo de Montejo

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1974

por la cual se adicionan las Leyes 12 de 1973 y 2ª de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1ª de 1961, la retención de impuestos sobre premios de los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973 y normas complementarias, se hará por la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá y con destino al cumplimiento de las finalidades que la ley asigna a esta entidad. Igualmente, las exenciones que confiere el artículo 4º de dicha Ley 1ª, se hacen extensivas a los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973 y la presente que la adiciona.

Artículo Segundo. La Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá podrá emitir ua serie adicional en cada uno de los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973, con las limitaciones previstas en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1940, y su producto se destinará prioritariamente a la construcción de servicios públicos y la creación de un polo de desarrollo regional, en la zona de influencia de la Asociación de Municipalidades del Occidente de Boyacá.

Artículo Tercero. Análogamente a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 64 de 1923, se respetará la destinación original del producto de los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973 y demás normas que la adicionen.

Artículo Cuarto. La autorización de que trata el artículo 1º de la Ley 2ª de 1970, se hace extensiva al sorteo de bienes muebles e inmuebles, con las especificaciones y términos de dicha ley.

Artículo Quinto. Deróganse y modifícanse las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo Sexto. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentada a consideración del Congreso de la República, por el suscrito Representante,

Napoleón Peralta Barrera
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, por autorización de la Ley 12 de 1973, realiza sorteos anuales extraordinarios, en beneficio de la reconstrucción de la ciudad de Chiquinquirá (años atrás semidestruída por movimientos telúricos y afectada por otras tragedias), con sujeción a las normas que regulan la materia y con la supervisión del Ministerio de Salud Pública.

Sin embargo, se hace necesario adecuar o ajustar el funcionamiento de tales sorteos, otorgándoles mayor elasticidad, pero respetando el ordenamiento vigente.

El artículo primero del presente proyecto tiene antecedentes legales en los artículos 4º y 5º de la Ley 1ª de 1961, en cuanto otorgan exenciones y autorizan la retención e inversión de algunos tributos en beneficio de los objetivos previstos en leyes específicas, como en el caso de los sorteos creados por la Ley 142 de 1959.

De otra parte, conviene recordar la existencia de numerosos antecedentes en el mencionado régimen de exenciones, como los siguientes: Decreto 1113 de 1952, en favor de la Lotería de Cundinamarca; Decreto 1335 de 1952, en favor de la Lotería de Medellín; Decreto 0877 de 1953, en favor de los Sorteos Extraordinarios de las Beneficencias, y finalmente, la ya citada Ley 1ª de 1961, en favor de los sorteos extraordinarios de Pereira.

El artículo 2º pretende hacer extensivos los beneficios de la Ley 12 de 1973 a todos los Municipios afiliados a la Asociación de Municipalidades del Occidente de Boyacá, facultando a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá para emitir una serie adicional, con las limitaciones precisadas en el Decreto 2067 de 1940. Los Municipios favorecidos serían los siguietes: Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista, Maripí, Briceño, Pauna, Borbur, Otanche, Tununguá, Muzo, Coper, La Victoria.

Es de anotar que estas localidades, casi sin excepción, carecen de los más elementales servicios públicos, de vías de comunicación y acusan un marcado abandono, sin que el Estado pueda atender, en un témino relativamente corto, sus ingentes necesidades. Circunstancia que justifica plenamente el arbitrio de recursos para estos propósitos, de procedencias que no afecten el patrimonio público de la Nación, como es el caso de la propuesta contenida en este proyecto de ley.

Así mismo, el artículo 2º propone canalizar la inversión del producto por obtener, en desarrollo de la autorización a que hace referencia, a través de la Asociación Municipalidades del Occidente de Boyacá, coadyuvando a proponer, paralelamente, las nuevas formas de ordenamiento regional previstas en el artículo 198 de la Constitución Nacional, cuya reglamentación legal estudian en este momento el Congreso de la República y el Ejecutivo Central.

De esta forma, se contribuye a consolidar la propuesta de "soluciones asociativas" de que habla la nueva legislación municipalista del país, en la búsqueda de mecanismos idóneos para procurar servicios públicos y obras de desarrollo regional, a quienes Municipios y comarcas marginados.

Esta fórmula, por lo demás, se halla institucionalizada en las legislaciones locales de numerosos países del mundo: Sindicat de Comunes en Francia, Los Consorzi Internacionali Italianos, la Federación de Municipios Norteamericana, las Mancomunidads o agrupaciones Españolas, etc.

Las organizacions de tipo supramunicipal, necesariamente deben gozar de estímulos o "beneficios especiales", según se observa en tales legislaciones. De lo contrario el procedimiento asociativo resulta eficaz en Municipios de zonas desarroladas, para los cuales la nueva legislación colombiana prevé las llamadas "Areas Metropolintanas", mientras en aquellas carentes de capacidad económica, de no existir tales estímulos, se presentaría "la suma de negativos o nulidades, con el resultado lógico de producir un total de nulidad o negatividad", al decir de Ricardo Larrainzer, experto estudioso de estas cuestiones.

Este es el caso, precisamente, de la Asociación de Municipalidades del Occidente de Boyacá, entidad que requiere, como las demás que en aelante sean creadas en el país, estímulos o "beneficios especiales" de parte del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos.

Es obvio, entonces, que este proyecto de ley apunta a impulsar una de las pocas Asociaciones de Municipios de bajo nivel económico, de las que actualmente existen o están en período de formación.

La iniciativa constituye, en suma, un experimento piloto que tiende a estimular el naciente movimiento municipalista colombiano, a partir de las precarias condiciones de pequeños municipios, en una de las comarcas mas abandonadas del país, como la del Occidente Boyacense. Máxime cuando se proyecta a través de la creación de un polo de desarrollo regional, para integrar propósitos, cohesionar aspiraciones y dinamizar la comunidad de la provincia marginada.

De otro lado, el artículo 3º busca proteger la destinación original y específica del producto de los sorteos, para evitar interpretaciones ambíguas con ocasión de la frecuente expedición de normas de carácter general. Este artículo tiene justificación, además, en el antecedente del artículo 1º de la Ley 64 de 1923.

Finalmente, en el artículo 4º, el proyecto recoge la aspiración del gremio de Loteros Inválidos, en el sentido de hacer más expedita la autorización que le confiere el artículo 1º de la Ley 2ª de 1970.

En consecuencia, el articulado del proyecto se fundamenta en antecedentes de orden legal y en la urgencia de contribuir al desarrollo de la provincia colombiana, ajustándose totalmente al ordenamiento vigente, y lo que es más importante, sin afectar los recursos del Tesoro Nacional.

Honorables Representantes.

Napoleón Peralta Barrera
Representante.

PROYECTO DE LEY 119 DE 1974

"por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. La Compañía Nacional de Navegación S. A. es una Sociedad de Economía Mixta, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Capital independiente, que opera, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, como Empresa Industrial del Estado.

Artículo Segundo. Modifícase el artículo segundo de la Ley 20 de 1944, así: la Compañía, como instrumento esencial del Gobierno, tendrá como objetivos: activar la incorporación de los Territorios Nacionales a la vida económica del país y estimular el comercio con las naciones vecinas, intensificando y regularizando sus servicios fluviales y ejerciendo el derecho soberano de libre navegación en los ríos fronterizos y comunes; contribuir al desarrollo de las regiones costaneras y facilitar el intercambio de productos entre los dos litorales por medio de sus servicios de cabotaje; y participar en el fomento del comercio exterior a través de sus líneas internacionales.

Artículo Tercero. Modifícase el artículo tercero de la Ley 20 de 1944, así: El capital de la Compañía será determinado mediante Resolución de su Asamblea de Accionistas, con aprobación del Gobierno Nacional, el cual será suscrito por el mismo y por aquellas entidades oficiales, semioficiales y privadas que determine la Junta Directiva.

Artículo Cuarto. Modifícase el parágrafo 2º del artículo tercero de la Ley 20 de 1944, así: Autorízase a las entidades aludidas en el artículo anterior para suscribir y pagar acciones de la Compañía Nacional de Navegación.

Artículo Quinto. Modifícase el artículo sexto de la Ley 20 de 1944, así: La Junta Directiva de la Compañía estará integrada por el Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá, por los Ministros de Defensa y Desarrollo o sus representantes y por dos miembros que determine la Asamblea General de Accionistas.

Artículo Sexto. Modifícase el artículo octavo de la Ley 20 1944, así: La Nación podrá garantizar y respaldar a la Compañía Nacional de Navegación en las obligaciones que contraiga.

Artículo Séptimo. Esta ley regirá desde su sanción.

Honorables Representantes.

Olivo Torres Mojica
Representante

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El solo enunciado de los objetivos de la Compañía Nacional de Navegación, S. A., empresa industrial del Estado creada mediante la ley cuya modificación se propone, revela la conveniencia de actualizar, después de 30 años, algunas de las disposiciones de su articulado.

Navenal opera desde hace varios lustros rutas marítimas y fluviales a través de las cuales cumple misiones estrechamente vinculadas con la ejecución de políticas nacionales; mediante ellas contribuye al incremento del comercio exterior, requerido de crecientes transportes marítimos que en la actualidad ocupan un alto porcentaje de buques de bandera extranjera; con sus líneas de cabotaje estimula la relaciones comerciales entre los dos litorales colombianos; y mediante las fluviales, además de constituír el factor más eficaz para la vinculación de los Territorios Nacionales a la vida económica del país, permite la aplicación de una política de fronteras cuya ejecución será necesario ampliar e intensificar ante las vastas proyecciones de los programas que adelantan los países vecinos en las hoyas de los ríos Orinoco y Amazonas.

Se desprende de esto la conveniencia de facilitar su capitalización por intermedio de las modificaciones propuestas en los artículos tercero y cuarto del proyecto y la de agilizar su administración mediante la disposición a que se refiere el artículo quinto, mediante la cual se faculta a la Asamblea General de Accionistas para intervenir en la constitución de la Junta Directiva de la empresa, sin detrimento de los derechos del gobierno que en la misma se reconocen.

El solo hecho de que Navenal constituya un instrumento estatal adecuado que le permita a la nación disponer de una forma de expresión de sus políticas nacionales e internacionales relacionadas con el transporte por agua, nos exime de ampliar la exposición de motivos con que sometemos a vuestra consideración este proyecto de ley.

Honorables Representantes.

Olivo Torres Mojica
Representante.

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1974

"por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo Primero. A partir del primero de enero de 1975 los sueldos de los empleados del Congreso, se elevarán en un 30 por ciento del sueldo mensual.

Artículo Segundo. Los empleados del Congreso tendrán derecho a las primas legales de navidad, técnica y antigüedad. Deróganse las disposiciones que le sean contrarias al presente artículo.

Artículo Terecero. El reconocimiento de las horas extras se hará con base a las normas pertinentes reconocidas por el Código Sustantivo del Trabajo y mediante resolución motivada, expedida por las Mesas Directivas de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales y Legales.

Artículo Cuarto. Aprópiense en el presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta ley.

Artículo Quinto. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. El período de los empleados del Congreso, será el mismo de los Congresistas.

Artículo Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a esta ley.

Artículo Séptimo. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante,

Alfonso Chewing

Bogotá, 26 de noviembre de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes;

El proyecto que someto a vuestra consideración no tiende a otra cosa de la de hacer elemental justicia al personal de los más directos e inmediatos colaboradores de la Rama Legislativa, los empleados al servicio del Congreso Nacional. No escapa a vuestro sano y razonable criterio, cada día más palpable, de un aumento incontrolable y progresivo en el índice del costo de vida que en el último trienio alcanzá a rebosar el 91.06 por ciento, sin tener en cuenta de que en el último mes del presente año según estadísticas del DANE, el costo aumentó un 28.8 por ciento sobre el mes inmediatamente anterior, pero como si esta mera consideración no fuera suficiente, nos encontramos ante la realidad de que mientras los sueldos han sido reajustados, tres, cuatro y más veces en los últimos años, al sector de los empleados del poder ejecutivo y jurisdiccional, y se ha reajustado igualmente el salario mínimo, esto sin hablar de las empresas privadas, nosotros, dentro de la Rama Legislativa, si bien es cierto que se han producido reajustes, estos se han efectuado sin haber tenido en cuenta el sector de empleados al servicio del Congreso, se hace necesario el aumento de estas asignaciones por el alto aumento en el costo de la vida.

Respecto del proyecto en sí él señala unas asignaciones que aun hoy son modestas frente al costo de la vida. No se ve la razón para privar de ello a quienes vienen trabajando al servicio del Congreso y del país.

Alfonso Chewing

Bogotá, noviembre 26 de 1974.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

la proyecto de ley número 120 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

Honorables Representantes:

Como es de conocimiento general, los empleados del Congreso, recibieron el año pasado un aumento, después de seis años de no mover sus emolumentos. Es entonces de estricta justicia hacer este aumento propuesto para estos abnegados servidores del Congreso Nacional, por cuanto no podrán tener nuevos aumentos durante la presente legislatura.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponeros:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 120 "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral".

Vuestra comisión,

Ricardo Barrios Zuluaga
Ponente.

Cámara de Representantes - Comisión Séptima Constitucional Permanente - Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

Presidente,

Ricardo Barrios Zuluaga

Vicepresidente,

José Aníbal Cuervo Vallejo

Secretaria,

María Dolores Tovar J.

CONTENIDO

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy viernes 6 de diciembre de 1974 1115

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 102 de 1974, "por la cual se modifican los Decretos de Emergencia números 2053, 2247 y 2348 de 1974, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 1115

Proyecto de ley número 92 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo en lo relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1971)", y exposición de motivos .. 1119

Proyecto de ley número 93 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo al examen médico de Aptitud de los menores para el Empleo en Trabajos Subterráneos en las Minas, adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1965), y exposición de motivos 1120

Proyecto de ley número 94, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo (Ginebra 1970)", y exposición de motivos 1121

Proyecto de ley número 114 de 1974, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para crear el Instituto Colombiano de Oceanografía y dictar el Estatuto Integral de Desarrollo Económico del Chocó", y ex-Nacional y se dictan otras disposiciones" 1122

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 14/74, "por el cual se reforman los artículos 114, 129, 172 y 179 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones" .. ..

Ponencias para primero y segundo debates sobre el proyecto de ley número 111 de 1974, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias par expedir normas procedimentales en materia tributaria, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional". Miguel Escobar Méndez 1124

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy 6 de diciembre de 1974 1125

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 102 de 1974, "por la cual se reabre la inscripción de que trata el ordinal d) del artículo 6º de la Ley número 145 de 1960 y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 1125

Proyecto de ley número 104 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre jurisdicción coactiva", y exposición de motivos 1126

Proyecto de ley número 109 de 1974, "por la cual se adiciona la Ley 145 de 1969, reglamentaria de la profesión de Contador Público", y exposición de motivos 1126

Proyecto de ley número 110 de 1974, "por la cual se modifica el artículo 201 del Decreto legislativo número 2374 de 1974", y exposición de motivos .. 1127

Proyecto de ley número 111 de 1974, "por la cual se modifican los literales b) Ejército; c) Armada y d) Aviación del artículo 53 del Decreto 2337 de 1971", y exposición de motivos 1127

Proyecto de ley número 112 de 1974, "por medio de la cual se nacionaliza el Colegio Integrado de Nuestra Señora de Fátima, en Onzaga, Santander", y exposición de motivos 1128

Proyecto de acto legislativo número 113 de 1974", y exposición de motivos 1128

Proyecto de ley número 118 de 1974,"por la cual se adicionan las leyes 12 de 1973 y 2ª de 1970", y exposición de motivos 1129

Proyecto de ley número 119 de 1974, "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones", y exposición de motivos 1130

Proyecto de ley número 120 de 1974, "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral", y exposición de motivos 1130

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 120 de 1974, "por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral". Ricardo Barrios Zuluaga 1130